

C/DIEGO ANDRÉS ORTIZ VILLARROEL APREMIOS ILEGÍTIMOS RUC: 1710038798-0

R.I.T. 40-2022

Temuco, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 5, 6, 7 y 8 de julio recién pasado, ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, con la asistencia de los Fiscales Nelson Moreno Briones y Aldo Osorio Parra y del querellante INDH, representado por los abogados Marcos Rabanal Toro y Pamela Naheulcheo Queupucura, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral con la finalidad de conocer de la acusación deducida por el Ministerio Público en contra del imputado DIEGO ANDRÉS ORTIZ VILLARROEL, chileno, cédula nacional de identidad Nº 17.136.338-1, nacido el 25 de noviembre de 1988, 33 años, casado, Teniente de Carabineros, domiciliado en calle José María Caro 074, comuna de Cisnes; siendo representado por los defensores penales públicos doña Gloria Castro Guarda y don Iván Leiva Beltrán.

SEGUNDO: Que, los hechos materia de la acusación, según auto de apertura de juicio oral son los siguientes:

"El día 10 de marzo de 2017, en horas de la tarde, en las inmediaciones de un paradero de buses, ubicado frente al Terminal Liucura, a escasos metros de la Tenencia de Carabineros de Liucura, ubicada a la altura del Km. 158 de la Ruta CH 181, localidad de Liucura, comuna de Lonquimay, Oscar Gustavo Milla Milla fue detenido por funcionarios de la Tenencia de Carabineros de Liucura, el funcionario a cargo del procedimiento era el acusado Diego Andrés Ortiz Villarroel, Teniente de Carabineros de Chile, quien en el ejercicio de sus funciones y abusando de éstas, una vez que Milla Milla se encontraba esposado y al interior del vehículo policial, en el lugar de la detención, le propinó a éste último un golpe de puño en el rostro, sin existir ninguna circunstancia que lo justificara.







Luego de su detención, Oscar Gustavo Milla Milla fue trasladado hasta la Tenencia de Carabineros de Liucura, siendo ingresado por el acusado, Teniente de Carabineros Diego Andrés Ortiz Villarroel, a la dependencia destinada a Caballerizas de dicha unidad, donde estando Milla Milla esposado y sin existir motivos que lo justificaran, fue nuevamente agredido por el Teniente Ortiz Villarroel, quien le propinó golpes de puño en el rostro, tras lo cual lo arrojó al suelo, lanzándole agua a la altura del rostro, para posteriormente ser ingresado al calabozo de la unidad policial, donde permaneció bajo la custodia de Carabineros de la Tenencia de Liucura, hasta ser trasladado horas más tarde a la Comisaría de Carabineros de Curacautín, a efectos de ser puesto a disposición del Tribunal correspondiente al día siguiente.

A causa de la agresión sufrida, Oscar Milla Milla resultó con lesiones de carácter clínicamente leve, constatadas en el Hospital de Longuimay, por la Doctora Carola Vanessa Vásquez consistentes en hematoma en mucosa de labio superior, sin solución de continuidad, de cuatro por dos centímetros, asociado a aumento de volumen de la zona. Asimismo, al día siguiente la Jueza de Garantía de Curacautín que dirigió la audiencia de control de detención de Milla Milla, dejó constancia en la misma de que dicha persona presentaba lesiones perceptibles por los sentidos en ambos pómulos, sien, cuello y labio inferior."

En concepto del Ministerio Público, los hechos descritos constituyen el delito APREMIOS ILEGÍTIMOS, descrito y sancionado en el artículo 150 letra D) del Código Penal.

A juicio del Ministerio Público, al acusado le cabe responsabilidad en calidad de autor, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal; y el en grado de ejecución del delito es de consumado.

En concepto del Ministerio Público, al acusado DIEGO ANDRÉS ORTIZ VILLARROEL, le favorece la circunstancia atenuante de



responsabilidad penal, descrita en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

En atención a la forma de comisión del delito por el cual se acusa al imputado, a juicio de este órgano persecutor, es aplicable la **agravante especial** de responsabilidad penal descrita en el inciso tercero del artículo 150 D del Código Penal, esto es, aumentar en un grado la pena, por cometer el delito en contra de una persona que se encuentra bajo el cuidado, custodia o control del funcionario policial.

El Ministerio Público solicita le sea aplicada a DIEGO ANDRÉS ORTIZ VILLARROEL, UNA PENA DE TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, más la accesoria legal del artículo 30 del Código Penal, esto es, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y sin perjuicio de las accesorias legales y costas de la causa que, según lo dispuesto en los artículos 24 del Código Penal y 45 y siguientes del Código Procesal Penal, sean de cargo del condenado.

La acusación del querellante, Instituto Nacional De Derechos Humanos, se sustenta en los mismos hechos ya expuestos, pero difiere en la calificación jurídica y modificatorias de responsabilidad concurrentes.

Así pues, la parte querellante considera que los hechos descritos son constitutivos del **delito de torturas** del artículo 150 A del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, cometido en contra la víctima Oscar Gustavo Milla Milla.

Atribuye al acusado participación en calidad de autor directo del art. 15 N $^{\circ}$ 1 $^{\circ}$ del Código Penal, lo anterior en relación al artículo 150 C del Código Penal.

El querellante INDH considera al acusado le beneficia la atenuante de responsabilidad del artículo 11 N° 6° del Código Penal, esto es, su "irreprochable conducta anterior". En cambio, se considera que al acusado le perjudica las **siguientes agravantes**:





- a) Agravante del artículo 12 N° 9° del Código Penal, esto es "Emplear medios o hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho."
- b) Agravante del artículo 12 N° 11° del Código Penal, esto es "Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad."

El querellante INDH solicita la imposición al acusado la **pena única de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo**, y la imposición de las penas accesorias legales correspondientes.

TERCERO: Alegaciones de los intervinientes. Que, en su alegato de apertura, el Fiscal hizo referencia a los hechos de la acusación, ofreciendo acreditar la participación del acusado, solicitando la dictación de una sentencia condenatoria.

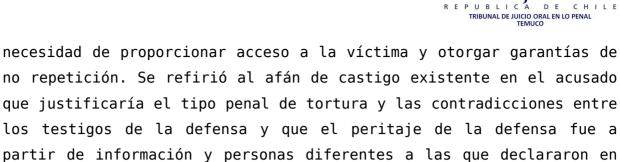
La parte querellante adhirió a las alegaciones formuladas, enfatizando la gravedad de este hecho, por cuanto la víctima fue agredida por un agente del Estado en ejercicio de sus funciones.

Por su parte la defensa alegó que el procedimiento policial efectuado por su representado fue totalmente ajustado a derecho y que fue la víctima quien lo acometió con un cortapluma, cuando era objeto de un control de detención, de manera que fue necesario utilizar la fuerza racional y necesaria para reducirlo, esposarlo e ingresarlo al vehículo policial, lugar donde la víctima siguió dando cabezazos y patadas. De existir lesiones, ellas obedecen a un legítimo acto de autoridad, por lo que solicitó veredicto absolutorio, pues no se demostrarán los hechos materia de la acusación.

Durante las clausuras, el acusador fiscal refirió haber acreditado tanto el tipo penal como la participación del acusado, haciendo una relación de la forma en que ocurrieron los hechos, a la luz de las pruebas rendidas, a las que se refirió. Argumentó que

La querellante adhirió a tales argumentaciones, agregando que este caso involucra responsabilidad del Estado en cuanto a la





Mientras que la defesa reiteró su petición de absolución, recalcando haber aportado prueba consistente que respaldaría las afirmaciones hechas por su representado. Agregó que no se demostró el acometimiento reiterado e insistente en varios momentos del acusado a la víctima, quien supuestamente habría utilizado puños además de agua vertida sobre el rostro, pues ello no se condice con el respectivo certificado de atención de urgencia.

el juicio.

CUARTO: Declaración del acusado. Que, el acusado DIEGO ANDRÉS ORTIZ VILLARROEL renunció a su de derecho de guardar silencio y prestó declaración en juicio, señalando que el 10 de marzo de 2017 él se encontraba como jefe de Tenencia y recogió al personal de servicio del primer patrullaje para que lo acompañara a fiscalizar al carabinero que realizaba funciones en el Complejo fronterizo de Pino Hachado. Se movilizaban en una camioneta Dodge Durango institucional; luego, bajaron al sector de Liucura a las 15:40 y cuando iban llegando a esa Localidad, en un sector cercano a un paradero divisaron a una persona y se acercaron a efectuar un control de identidad preventivo y se trataba de Oscar Milla y, al pedirle su cédula de identidad, esta persona rápidamente extrajo desde sus vestimentas una cortapluma y le hizo dos cortes en el brazo; él cayó al suelo y el Cabo Horta le quitó el arma blanca y lo redujo; luego él ayudó a esposarlo e ingresarlo a la parte trasera del vehículo, que está cerrado y dividido de los asientos traseros, a modo de calabozo; cerró la puerta del calabozo y se sentó en la parte delantera junto al conductor. Se trasladaron a la Tenencia de Liucura, ingresaron al detenido y estaba de Sub Oficial de Guardia Cristina Zambrano; el Suboficial Echaiz se quedó como vigilante del acusado en el calabozo, mientras ellos realizaban la documentación







respectiva y pedían instrucciones al Fiscal, quien dispuso pasar al imputado a control de detención al día siguiente. Posteriormente, sacaron al imputado para hacerle la salida del cuartel, el que fue trasladado a la Comisaría de Curacautín; en el traslado fueron en el mismo vehículo y conducía el Cabo Horta Olguín y acompañante Cabo Nicolás Echaíz. Lo llevaron a Lonquimay a constatar lesiones del imputado y también las suyas; ambos resultaron con lesiones leves; el imputado tenía una lesión en el labio superior. Posteriormente, fueron a la quinta Comisaría de Curacautín, donde fue entregado al Suboficial de Guardia y fue recibido conforme con el mismo certificado de lesiones del Hospital de Lonquimay. Al ingresarlo a la Tenencia de Luicura, él no vio ninguna lesión en la víctima

Interrogado por los acusadores, señaló que él era el más antiguo y máxima autoridad de la Tenencia de Liucura. Él ubicaba a víctima, pues anteriormente había sido detenido en el mismo cuartel. Nunca había tenido un procedimiento con la víctima antes del 17 de marzo. Le hizo control de identidad preventivo pues podría haber habido una orden de detención pendiente, debido a las infracciones anteriores. La agresión del acusado no le dio la oportunidad de realizar el control de identidad. No sabe de dónde sacó la víctima el cuchillo y estaba solo, no recuerda haber visto otras personas en la vía pública. Si la víctima hubiese sido agredida dentro de la Tenencia, él habría escuchado, pues se trata de una unidad muy compacta. El acusado sólo advirtió las lesiones de la víctima cuando le constataron lesiones en el Hospital. La frontera con Argentina está a 22 kilómetros de la Tenencia. La mayoría del personal policial vive en el interior del cuartel, en una casa anexa a la Tenencia que se habilitó para tales efectos.

A las preguntas de la defensa, refirió que la víctima en todo momento se mostraba muy agresivo y lo amenazó diciendo "paco reculiao te voy a matar, voy a quemar tu casa y voy a matar a tus pacos". El Cabo Horta debió usar la fuerza necesaria para reducir a la víctima. El funcionario Julio Seguel no estaba ese día, pues estaba en día de

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA





franco. Su padre Diego Ortiz tampoco estaba en la Tenencia, sino que estaba en su casa, ubicada dentro del cuartel.

QUINTO: Que, en relación con tipo penal y la participación del acusado, durante la audiencia de juicio oral fueron agregados por el Ministerio Público y la parte querellante, los siguientes elementos de prueba que se pasan a valorar:

A - Prueba Testimonial:

1.- OSCAR GUSTAVO MILLA MILLA, quien declaró que tuvo un problema con el Teniente Diego Ortiz en la Tenencia de Liucura el 10 de marzo de 2017. Dos semanas antes tuvieron un altercado, pues estaba con sus hermanos y amigos compartiendo bebidas alcohólicas en el supermercado Eca y llegó el teniente Ortiz y otro carabinero y los revisaron lo que tomaban y ellos se fueron y le botaron una caja de vino y le ordenó botarla a la basura y él no le hizo caso, le dijo "yo no soy tu perking" y se fue a su domicilio y el Teniente Ortiz lo atacó y le quiso botar del caballo y ambos se sacaron la madre, luego le dijo "te voy a pillar en Liucura conchatumadre". El 10 de marzo él y su hermano José Luis fueron a buscar un tío Mario Milla y, estaban comiendo pollo frente al supermercado La Eca y llegó el Teniente Ortiz y lo esposó, le pegó y andaba con otro Carabinero; su hermano trató de impedirlo, hablando con Ortiz, pero él no le dijo nada; el Teniente lo esposó y lo echó a la camioneta de la Comisaría y, estando esposado, le dio unos golpes de puño en el rostro y su hermano y tío vieron todo, seguían frente al supermercado; el otro funcionario apuntó con un arma blanca (sic) a su hermano, era una pistola; luego fue trasladado a las caballerizas de la Tenencia Luicura, donde Ortiz lo torturó, le pegó, tratando de asfixiarlo, lo puso boca arriba y le echaba un balde de agua, luego lo afirmó contra la camioneta y le dio otro puñetazo en la cara, luego lo llevó al calabozo y le volvió a golpear con golpe de puño; él quedó con toda la ropa mojada y los pantalones llenos de sangre. En ningún momento él andaba trayendo arma blanca y no le causó ninguna lesión al teniente. Luego ambos pasaron a constatar lesiones al Hospital de Lonquimay, pero al principio Ortiz no quería constatarle. El le dijo

7 T





a la enfermera que el carabinero le había pegado, sus lesiones eran leves por golpe de puño en el rostro; luego lo trasladaron a la Comisaría de Curacautín y al día siguiente pasó al Juzgado de garantía de Curacautín y la Jueza le preguntó lo que había pasado y él contó que Ortiz lo había golpeado. En las caballerizas había otros funcionarios de Carabineros, pero ninguno impidió nada. El Teniente lo trataba de asfixiar tirándole un balde de agua en la boca, mientras él estaba botado en el suelo. La detención ocurrió entre 13:00 y 14:00, lo que le consta porque tenía el teléfono en la mano.

Contra interrogado, relató que dentro de la camioneta Ortiz le dio como 3 golpes de puño en el lado izquierdo de la cara; el otro Carabinero sólo amenazó a su hermano con la pistola; Ortiz lo bajó de la camioneta y lo trasladó a la caballeriza, en el trayecto lo golpeaba en el lado derecho del rostro; él estaba esposado con las manos por detrás de la espalda; en las caballerizas lo botó al suelo de espalda y le siguió golpeando con la derecha en las costillas, luego lo dejó botado en el suelo y fue a buscar un balde de agua y le puso la rodilla en el pecho y le tiró el agua encima de la cara; después lo levantó y lo apoyó contra la camioneta, que estaba a unos 8 metros, y le volvió a pegar con golpe de puño por el costado, después de eso, lo trasladó al interior de la Tenencia y no había nadie y lo echó al calabozo, le volvió a pegar en la boca con golpe de puño y lo dejó todo mojado y su pantalón con sangre. En el Hospital de Lonquimay lo atendió la pura enfermera y ella lo revisó en la cara y en el costado. Fue entregado en la Comisaría de Curacautín como a las 10 de la noche de ese día, lo recibió un funcionario y no se puso problemas, él le dijo que había sido golpeado por carabineros. Al día siguiente pasó al Juzgado de Curacautín. Al momento de su detención no estaba bajo los efectos del alcohol.

2.- JOSÉ LUIS CAÑUMIR MILLA, quien relató ser hermano del ofendido y que ese día 10 de marzo de 2017, él estaba presente porque fueron a esperar a unos tíos que venían de la Argentina y cuando llegaron sus tíos Mario Milla y Angélica Cayul, se pusieron a

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA



almorzar en Liucura frente a la Eca; como a las dos llegaron los Carabineros en una camioneta, uno se bajó y agarró a su hermano altiro y lo quiso echar arriba de la camioneta, haciéndole una llave por el cuello; el testigo trató de hablar al Carabinero y él le dijo que no se metiera o lo llevaría detenido, él forcejeó para quitarle a su hermano y el otro carabinero lo apuntó con su arma; después de eso echaron a su hermano arriba de la camioneta y ahí le dieron un puño en la cara, lo que le consta porque él lo vio e incluso dijo que no maltrataran a su hermano y entonces se lo llevaron a la Tenencia y no lo vio más. No sabe el nombre del carabinero que le dio el puñetazo a su hermano.

Al contra examen, dijo que no estaban bebiendo alcohol ese día, que a su hermano lo metieron en la parte trasera y el carabinero que lo golpeó, se subió atrás junto con él, los vidrios de la camioneta eran claros y no había rejilla. Después de lo ocurrido, él y sus dos tíos se fueron en el bus.

3.- MARCELA BLEY VALENZUELA, Jueza de Letras y Garantía de Curacautín, quien relató que el 11 de marzo de 2017 en la toma de controles de detención en el Juzgado de garantía de Curacautín alrededor de las 13:00 recibió un reporte de malos tratos de un imputado; se trataba de un imputado de unos 20 años llamado Oscar Milla y él decide denunciar hechos constitutivos de malos tratos. El refirió que fue golpeado por medio de puños por una persona masculino funcionario de carabineros que coincide con el que lo detuvo pero no recordaba nombre, lo nombró como "el rucio" y era la misma persona que tenía la calidad procesal de víctima en esa causa rit 185-2017 de su Juzgado; los hechos consistían el golpes de puños en distintas partes de su cuerpo, en su cuello, en su sien y distintas partes del rostro, lesiones que ya habían sido constatadas; ella recuerda haber visto desde el estrado restos de sangre en su boca y el pómulo hinchado; este imputado agregó que se realizaron maniobras tendientes a ahorcarlo y que lo habían arrastrado hacia detrás de una caballeriza y afirma que casi se ahogó porque fue lanzado al agua. Agregó que es muy infrecuente que lleguen casos de

FVWWXXEFFJK





imputados denunciando malos trato, extremadamente excepcional y por eso le llamó la atención este caso.

Durante esta declaración, la Fiscalía reprodujo el registro de audio contenidos en un DVD-R, marca Verbatim, correspondiente al audio de audiencia de control de detención de fecha 11 de marzo de 2017, en el Juzgado de Letras y Garantía de la comuna de Curacautín en la causa referida, donde se escucha a la testigo dirigir la audiencia y al ofendido denunciar los golpes de puño en su cara, cuello, sien, boca y nariz por parte del mismo carabinero que lo controló, quien lo llevó también a las caballerizas donde lo ahogó con aqua.

Contra examinada, señaló que no se alegó ilegalidad de la detención y tampoco se dispuso nueva constatación de lesiones pues la defensa no lo pidió.

4.- PATRICIA ESTELA MALDONADO SANDOVAL, abogada, quien expuso que en el año 2017 ella se desempeñaba como defensora penal de Curacautín y le tocó tomar el turno de control de detención del 11 de marzo de 2017, donde se entrevistó con los detenidos y el Jefe de los Gendarmes a cargo le señaló qué había un imputado golpeado y le exhibió un certificado de lesiones leves de Oscar Milla Milla, sin recordar más detalles sobre el documento; se entrevistó con él pudo apreciar que tenía lesiones evidentes en el rostro, observó moretones en los pómulos, la boca hinchada, una lesión menor en el cuello tipo rasmilladura. El señor Milla se abrió los labios y ahí se apreciaba rastros de sangre seca; le preguntó que le había pasado y él le dijo que la tarde anterior él estaba en un paradero de buses en Liucura junto a un hermano esperando otros parientes y pasó una patrulla policial que se detuvo y se bajó el Teniente Ortiz y sin mediar provocación lo esposó y lo subió a la camioneta y lo trasladaron a la Tenencia de Liucura y lo entraron al sector de caballerizas, lugar donde lo golpeó estando esposado con golpes de puño en el rostro, lanzándole agua sobre su rostro sintiendo él que se ahogaba, delante de otros funcionarios y posteriormente lo ingresaron a la Tenencia y adoptaron el procedimiento. Ella le



informó que tenía derecho a denunciar esta agresión y ella revisó el parte policial para ver si había explicación de las lesiones, y allí aparecía que el señor Milla habría opuesto resistencia a la detención y se aplicó la fuerza necesaria para reducirlo, pero no aparecían las lesiones típicas de reducción (lesiones en manos, brazos y espalda), por lo que señaló en el control de detención que su representado quería denunciar esta agresión, la Jueza era Marcela Bley quien dejó constancia en audio de las lesiones que se apreciaban visibles.

Contra examinada, refirió no recordar si alegó la ilegalidad de la detención, pero es poco probable considerando el criterio de la mayoría de los Juzgados de Garantía que disocian los momentos de la detención de los malos tratos que ocurran después. La formalización de cargos contra el señor Milla fue por un delito de lesiones a Carabineros. No recuerda que el señor Milla le haya indicado haber sido golpeado en el calabozo de la tenencia de Liucura o que le haya indicado

Aclarando al tribunal, precisó que las lesiones típicas de reducción tienen que ver con inmovilizar a una persona desde los brazos, que puede haber lesiones de rostro eventuales, pero que respondan una caída y se veían distintas a las que presentaba el señor Milla. Y de acuerdo a su experiencia no ha visto esta clase de lesiones en técnicas de reducción de detenidos.

5. HERNAN EUGENIO VILLENA MORALES, funcionario de la Unidad de DDHH de PDI, quien afirmó que a la brigada de DDHH diligenció una orden de investigar por el delito de torturas en septiembre de 2017, donde se solicitó entrevistar a los funcionarios de la tenencia de Liucura por tal delito, se relata que Oscar Milla estaba en un sector de Liucura con amigos, bebiendo alcohol y llegó un vehículo policial con dos funcionarios de Carabineros entre quienes sestaban el Teniente Ortiz, tienen un forcejeo y luego Ortiz le señala "te voy a encontrar en Liucura". Dos semanas después, Osmar Milla estaba esperando a un tío junto a su hermano y una camioneta de carabineros llega y se baja el teniente Ortiz, quien sin mediar nada, lo toma, lo esposa y lo mete al vehículo policial y lo golpea dentro de la





camioneta, luego la camioneta se traslada a la Tenencia y en las caballerizas vuelve a ser golpeado por el teniente Ortiz y lo tira al piso y con un blande le echa agua en su boca, para luego tirarlo contra la camioneta y golpearlo nuevamente en la cara. Entrevistó a doña Patricia Maldonado, defensora de Oscar Milla, al carabinero Echaiz quien fue custodio de Milla en el calabozo de la Tenencia de Liucura y que no se observaban lesiones visibles y que acompañó el tratado del detenido a constatar lesiones y a la quinta Comisaría de Curacautín; también entrevistó al carabinero Medina quien estaba de franco y se enteró al día siguiente. También entrevistó al Sargento Seguel, quien también estaba de franco y al volver a la caballeriza, estaba el vehículo policial junto a Ortiz y otro funcionario, que tenían una persona en el piso y que es Oscar Milla, a quien le estaban echando agua en su cara y luego lo escucha ingresar al calabozo y luego vio a Ortiz auto infligirse cortes en un brazo, también escuchó a alguien decir a viva voz "déjenlo tranquilo porque después quien se va a hacer cargo de las lesiones". Sus colaboradores Castro y Hotmeyer le tomaron declaración al Teniente Ortiz, quien refirió lo mismo dicho en el juicio oral. También se estableció el sitio del suceso que estaba a 200 metros de Carabineros. También se tomó declaración a Horta, quien acompañaba a Ortiz en su declaración, quien refirió que Ortiz hizo control de identidad y vio a la persona sacar un cuchillo y propinar un corte a Ortiz, por lo que Horta ayudó a reducir al sujeto. Reconoció las 4 fotografías que grafican el de detención de la víctima que está a 200 metros carabineros. Sus funcionarios colaboradores fijaron fotográficamente la Tenencia de Liucura, reconociendo las 6 fotografías de sus dependencias, incluyendo la caballeriza y sectores aledaños. También se tomó declaración al hermano de la víctima, quien relató lo mismo que en el juicio oral.

Contra examinado, dijo que Seguel le refirió que a la víctima se le tiraba agua en la cara con una manguera y no recuerda si señaló lugar específico de su cara en que fue golpeado. Las fotos del sitio de suceso las tomó el junto a Luis Castillo. Horta dijo haber





practicado un ahorque de retención a Milla para despojarlo del cuchillo y poder esposarlo, pues hubo resistencia a la detención.

HÉCTOR FERNANDO BARRÍA SALDIVIA, Sargento de Carabineros, quien refirió que el año 2017 él se desempeñaba en la Quinta Comisaría de Curacautín. Refirió el procedimiento de recepción de detenidos a la Unidad, debiendo verificar su estado de salud y, si tienen lesiones hay que derivarlos al Hospital a constatar lesiones y si ellos manifiestan reclamos, dar cuenta inmediata al mando de la Unidad, además del registro de sus ropas y pertenencias. La Tenencia de Liucura depende de la comisaría de Curacautín y su Jefe era el Teniente Diego Ortiz Villarroel en el año 2017. Si un detenido llega desde otra Unidad, se debe solicitar el certificado médico, verificar lesiones visibles; y si el imputado señala que tienen otras lesiones hay que derivarlo de inmediato al Hospital. El 10 de marzo de 2017 en horas de la noche, el Jefe de Tenencia de Liucura trasladaba a Oscar Milla en calidad de detenido y presentó certificado de lesiones leves, se le hizo consulta al imputado si mantenía reclamo o algún otro tipo de lesiones y no manifestó nada, se le hizo revisión oficial y no portaba nada de importancia y fue custodiado por el vigilante de calabozo en la noche, que está en la parte posterior de la Guardia. El testigo pudo ver las lesiones visibles en el rostro que se acreditaban por el certificado de lesiones del Hospital de Lonquimay, era un moretón, pero no recuerda en que parte del rostro lo presentaba. Su quardia fue desde las 20:00 horas del 10 de marzo hasta las 08:00 de la mañana del día siguiente, haciéndose cargo la Suboficial Rosa Osorio, quien también debe verificar estado de salud del imputado con certificado médico en mano y no presentaba lesiones nuevas. Todo esto se deja constancia en el Libro de Guardia respectiva, exhibiéndose las dos páginas del respectivo Libro de fecha 10 de marzo de 2017 a las 21:00 horas, novedad 5, cuya firma reconoció el declarante.

Contra interrogado, precisó que, luego de entregar al detenido en la comisaría de Curacautín, los funcionarios de la Tenencia de Liucura se retiraron. Las lesiones que el imputado presentaba

FVWWXXEFFJK





correspondían a lo señalado en el certificado de lesiones; si él hubiera presentado otras lesiones, el testigo lo habría derivado nuevamente a constatar lesiones.

7. ROSA AURORA OSORIO INOSTROZA, Carabinera ®, quien expresó que en el año 2017 ella era Suboficial de Carabineros en la Comisaría de Curacautín realizando servicios de quardia en turnos de 12 horas. Agregó que el 11 de marzo de 2017 estaba de primera guardia, de 08:00 de la mañana y recibió dos detenidos en custodia de la Tenencia de Liucura ese día; uno de ellos tenía lesiones leves en el labio superior, de apellido Milla. Le constan las lesiones del señor Milla, porque tenía el certificado de lesiones del Hospital de Lonquimay. Ella recibió la Guardia del Cabo Barría y él lo recibió al detenido en la Unidad. En cuanto al origen de esas lesiones, por información informal, supo que había sido agredido por el teniente Ortiz en las caballerizas de la Tenencia de Liucura, se corrió el rumor y posteriormente hubo una investigación interna en carabineros. señor Milla se fue en las mismas condiciones que llegó, con las lesiones leves en su labio superior. Dejó constancia de todo lo sucedido en el Libro de Guardia, de la recepción del detenido y de su egreso hacia el Tribunal. Reconoció el Folio de Urgencia Nº 48609, de fecha 10 de marzo de 2017, emanado del Hospital de Lonquimay, agregando que corresponde al documento que ella tuvo a la vista en esa oportunidad. También reconoció los documentos copia del Libro de Novedades de la Comisaría de Curacautín del 10 y 11 de marzo de 2017, donde aparece ingreso y egreso de este detenido, con indicación de las lesiones leves que tenía.

Contra examinada, refirió que la investigación interna fue en contra del Teniente Ortiz, y ella se enteró por los comentarios posteriores. La víctima salió a las 11:57 horas del 11 de marzo y presentaba las mismas lesiones leves que cuando ingresó. Este detenido fue recepcionado por el Cabo Barría a las 21:00 horas del día anterior y ella lo recibió a las 08:00 del día 11:00.

8. CAROLA VANESSA VASQUEZ LAFERTE, médico cirujano, quien afirmó haber hecho una constatación de lesiones en el Hospital de Longuimay





hace 5 años, pero no recuerda al paciente ni tampoco la constatación específica. Sólo recuerda que le mostraron la constatación de lesiones que hizo efectivamente y que está firmada por ella. Dicho documento muestra que se trata de lesiones leves y consisten en hematomas, no recordando los detalles. Se le exhibió Folio de Urgencia N° 48609, de fecha 10 de marzo de 2017, emanado del Hospital de Lonquimay y suscrito por ella, que da cuenta de hematoma en mucosa labio superior asociado a aumento de volumen de la zona, de carácter leve. Contra examinada, dijo no haber hecho otra constatación de lesiones respecto de este paciente.

9. JULIO ALFONSO SEGUEL LUENGO, Suboficial de Carabineros, quien relató que en marzo de 2017 alrededor de las 13:30 o 14:00 horas, él estaba libre y salió a pasear al caballo con don Oscar Ortiz y volvieron a la hora señalada; mientras estaba en el sector de las caballadas, limpiando al caballo, llegó un vehículo policial a la Tenencia, se estacionó al lado de las caballerizas y era el señor Ortiz con Horta, quienes bajaron de la parte posterior a una persona que en ese momento no reconoció pues venía agachado y esposado y lo ingresaron por un portón al corral de las caballadas; momentos después Oscar Ortiz le dijo que Diego le estaba pegando a alguien atrás y él fue a ver y vio a una persona botada en el suelo y Diego Ortiz le pegaba golpes de pie y puño en el rostro montado arriba de la otra persona, momento en que él le gritó "Diego termina", pero él siguió con lo mismo diciendo a viva voz "esto lo hago para que tu nunca más te metas con mis Carabineros"; Diego fue donde había una manguera conectada a una llave, la tomó y le tiró agua a la persona que estaba tirada, le introdujo la manguera en la boca y la persona se desesperó y comenzó a gritar, el testigo le insistía que parara; Diego se detuvo y levantó al sujeto y en ese momento reconoció a Oscar Milla; Oscar Ortiz se fue a su casa y él se fue al interior de la Tenencia, viendo que el detenido fue trasladado al calabozo y en la puerta de la oficina del Jefe de Tenencia vio a Diego Ortiz y Horta conversando y les dijo "para qué le pegaron tanto a esa persona, ahora cómo van a justificar esas lesiones", Horta respondió que le harían un control de identidad; él caminó hacia la puerta de







la Tenencia y volvió a la puerta de la oficina del Jefe y vio a Diego que estaba sentado en su escritorio con una corta pluma pasándosela con el filo por un brazo, él se fue a su pieza, ubicada en el interior de la misma Tenencia y estuvo ahí un par de horas; al salir fue a la Guardia y vio a Oscar Milla que le hacían la salida hacia Curacautín y vio que el Suboficial de Guardia Sargento Zambrano estaba escribiendo que el imputado, al salir de la Tenencia no presenta lesiones ni contusiones visibles ni formula reclamos y lo hicieron firmar, Milla preguntó "qué es esto" y le dijeron que no era nada y que firmará, lo que Milla hizo y luego se lo llevaron. El deponente reprochó a Zambrano la razón de permitir esa salida en tales condiciones y él le respondió "eso fue lo que ordenó mi Teniente". Posteriormente al episodio relacionado con esto, tuvo algunos problemas por haber declarado en contra de su Jefe, fue sometido a un sumario administrativo pero quedó en nada. Recuerda haber declarado sobre esto ante la Fiscalía administrativa pero no fue lo mismo, reconociendo Carabineros, haber solamente en las caballadas y no ver nada más, porque estaba atemorizado porque en ese tiempo la Fiscalía administrativa no le parecía transparente ni objetiva, sobre todo porque sabía que los demás funcionarios se estaban poniendo de acuerdo para declarar una cosa diferente. Esperó a declarar ante el Ministerio Público y este Tribunal para contar lo ocurrido porque piensa que esas instituciones actuarán con justicia. No tiene relación con Oscar Milla, sólo lo ubica. En la Tenencia de Liucura él estaba a cargo de las órdenes judiciales, de citación de investigar y notificar. Oscar Ortiz es el padre de Diego Ortiz. Antes de este suceso, su relación con Diego Ortiz era muy buena, pero después todo cambió pues él supo cuál era su posición con respecto al procedimiento donde se vio involucrado él y tomó conocimiento de lo que él había declarado. Francisco Horta era Cabo segundo y vivía al lado suyo en la Tenencia y su relación con Diego Ortiz era de jefe a subalterno y eran amigos, pues siempre salían juntos y compartían pues ambos salían a escalar ya que tenían especialidad de cordillera. En el sector de las caballerizas, él estuvo entrando y saliendo de las caballerizas unas 4 o 5 veces





durante algunos minutos y siempre vio a Diego Ortiz estar encima de Milla, quien estaba esposado en el piso y boca abajo. En la reconstitución de escena estaban los peritos de PDI y el Fiscal pero no recuerda a otras personas.

Contra examinado, expresó no recordar cuál fue su primera declaración (ante cual institución) pues ha pasado mucho tiempo. No denunció este hecho porque tenía un poco de miedo a quedar sin trabajo y a ser tildado de desleal. El nunca ha dicho que Milla estuviera en estado de ebriedad. Tampoco dijo que andaba acompañado del padre del imputado, pues don Oscar Ortiz es adulto mayor con más de 80 años y enfermo, así que no quiso involucrarlo, pero ahora se lo preguntaron y debe decirlo. El solo vio lo que pasó en las caballadas. Dentro de la Tenencia estaban el acusado y 4 carabineros más. En su declaración ante PDI él declaró que las lesiones fueron provocadas dentro de las caballadas, o sea, desde el cerco 5 a 7 metros hacia el interior. Le correspondió notificar a la víctima de una medida cautelar conjuntamente con otro funcionario. El participó en una diligencia de reconstitución de escena donde dio su versión de los hechos. Desconoce si se constataron lesiones del detenido. Vio a Ortiz se auto propinarse un corte en el brazo. Frente a la Tenencia había un colegio.

Aclaró al Tribunal que la investigación administrativa en su contra fue porque él había denunciado a un superior por malos tratos y la Fiscalía lo sancionó a él, pero la sanción quedó sin efecto. La cortapluma era de Diego Ortiz y la tenía en un muble de su oficina, el testigo se la había visto varias veces.

B. Prueba Pericial:

1. ROXANA SOLAR ROCHA, psicóloga legista, quien declaró al tenor de su informe pericial psicológico N° 210-2019, de fecha 29 de mayo de 2019, emanado del Departamento de Salud Mental, del Servicio Médico Legal.

FVWWXXEFFJK





Expuso haber evaluado a Oscar Milla el 22 de abril de 2019 respecto de las competencias testimoniales de su relato y las consecuencias de daño experimentadas, exponiendo sobre su entorno familiar, estudió hasta segundo medio, ejerciendo como temporero y al momento de la entrevista sin oficio. Respecto de los hechos, el entrevistado refirió la misma versión dada en juicio agregando que no recuerda el nombre de su agresor y que él no agredió al carabinero en esa ocasión. La experta expresó que no tiene secuelas por la agresión y que su vida ha seguido normal y sin consecuencias. Evaluado se muestra con escasa colaboración, responde con monosílabos y poco dispuesto a profundizar en los hechos, a pesar de lo cual su relato es coherente y tiene estructura lógica, no observando alteraciones anímicas. Como resultado, el evaluado da cuenta de haber detenido sin motivo y es llevado a la tenencia donde es agredido físicamente y con un intento de ahogo con agua, niega haber agredido al carabinero que lo acusa de tal hecho y se observa que el evaluado podría tener dificultades con consumo de alcohol por referir otros eventos relacionados con ello. Como conclusión, se trata de una persona con rasgos de introversión, su relato es más bien general, pero logra tener estructura lógica y su narración es altamente concordante con relatos entregados en otras instancias por estos hechos.

Al contra examen precisó que el relato del evaluado fue hecho con baja motivación y no señaló detalles que aparecen en otras declaraciones, fue un relato más bien general, pero hizo énfasis en haber sido golpeado en las caballerizas de la Tenencia de Liucura.

2. ELENA CALFUQUIR HENRÍQUEZ, psicóloga legista, quien declaró al tenor de su informe pericial psicológico de fecha 05 de diciembre de 2017, emanado del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Expresó que el objeto de su peritaje fue evaluar a la víctima desde la perspectiva del daño psicológico asociado a la denuncia por estos hechos. El trabajo se realizó bajo la guía del Protocolo de Estambul, realizándose visita domiciliaria y a su sector, considerándose además el consentimiento informado del evaluado. Don



Oscar da a conocer dos episodios, uno relacionado con la detención propiamente tal ocurrida el 10 de marzo de 2017 y otro sucedido aproximadamente dos semanas antes que esta relacionados. Al momento de la evaluación se advierte que es una persona con inteligencia promedio normal, llama la atención la forma genuina proporciona su relato, de manera abierta, franca, transparente, aportando incluso datos que lo pueden perjudicar. Al momento de la evaluación aun presentaba síntomas de estrés post traumático, como estado de alerta e inseguridad, pues ya no estaba saliendo, se juntaba menos con sus amigos y cambió algunos hábitos como el consumo alcohol, pues su constante preocupación es esa inseguridad respecto de la posibilidad de ser detenido nuevamente sin motivo de por medio. Como conclusión, señala la alta credibilidad del contenido de su relato, atendida su entrega genuina, lo que no da espacio para dudar de lo dicho, y que en el momento de ser maltratado, él se sentía desesperado porque se estaba ahogando, trato que está documentado como cruel, inhumano y degradante, sintiéndolo la víctima como discriminatorio e injusto.

A las preguntas de los acusadores, refirió su experiencia y formación profesional. Explicó la diferencia entre el trastorno de estrés post traumático y los síntomas de dicho trastorno encontrados en la víctima. Explicó asimismo las características principales del Protocolo de Estambul.

Al contra examen, señaló que los antecedentes revisados por ella para hacer su evaluación fue la denuncia.

Aclarando al Tribunal, precisó que el Protocolo de Estambul se puede aplicar en todo tiempo, pues se trata de recoger evidencia sobre delitos cometidos por agentes del Estado, algunos de los cuales son imprescriptibles

3. CRISTIAN SILVA BARRA, perito planimétrico, quien expuso al tenor de su informe pericial planimétrico N° 334/2020, de fecha 17 de diciembre de 2020, emanado del Laboratorio de Criminalística Regional Temuco, junto a todos sus anexos que incluyen láminas y tablas.





Expresó que el 20 de noviembre de 2020 participó en una reconstitución de escena por estos hechos, fijándose planimétricamente la versión de la víctima, de un testigo José Luis Cañumir y de Julio Seguel y su peritaje consta de seis láminas. Precisando que la zona de detención de la víctima está a 157 metros del recinto de Carabineros de Liucura.

Contra examinado, dijo que víctima no refirió sufrir golpes en el trayecto hacia las caballerizas; el testigo José Luis tampoco relata haber sido apuntado con un arma; que Seguel estaba a una distancia aproximada de 3 de metros de la víctima tendida en el suelo.

4. FRANTZ BEISSINGER BART, perito fotográfico de PDI, quien depuso al tenor de su informe pericial fotográfico N° 402/2020, de fecha 10 de diciembre de 2020, emanado del Laboratorio de Criminalística Regional Temuco, junto a todos sus anexos. (Incluye 88 fotografías).

Expresó que su peritaje forma parte de una diligencia de reconstitución de escena realizada el 20 de noviembre de 2020 entre las 12:00 y las 14:10 horas, con la versión de los dichos de la víctima y dos parientes de él en calidad de testigos, uno de ellos José Luis Cañumir y además del Sargento Julio Seguel; en la metodología, cada persona relata los hechos y se fotografiaba plano por plano su respectiva versión. En la versión de la víctima se fotografió cada lugar y dinámica de hechos relatada por la víctima, quien agregó que cuando estaba tirado en el suelo en el sector de las caballerizas, pudo ver un carabinero a los lejos limpiando un caballo. La versión de Seguel es que él estaba en las caballerizas haciendo aseo a su caballo y vio llegar una camioneta de carabineros con los funcionarios Ortiz y Horta más un detenido, quien fue traslado esposado por el Teniente Ortiz al sector caballerizas cerca de un bebedero, viendo al teniente Ortiz pegarle golpes de puño y pies al detenido quien cayó de espaldas, viendo al teniente Ortiz golpear con puño y pie en forma reiterada al detenido ya en el suelo, para luego dirigirse al bebedero y toma una manguera, con la que





vierte agua al detenido en la cara, agregando haber recriminado al teniente Ortiz diciéndole "para hombre" respondiendo el Teniente que lo hacía para que respetara la institución, momento en que Seguel se fue a las duchas y luego fue al sector de guardia, en la oficina del Jefe de Tenencia, donde estaba el Teniente Ortiz y le preguntó como pasarían a control de detención a esa persona que estaba con lesiones, para salir de la oficina y al volver, vio al Teniente Ortiz auto propinarse una herida cortante en su brazo derecho. José Luis Cañumir dijo haberse mantenido mirando por el lado derecho de la camioneta de carabineros.

Contra examinado, sostuvo que durante el trayecto hacia las caballerizas, la víctima no refirió golpes, tampoco que hubiera carabineros dentro de la Tenencia o del calabozo. Según la versión de Seguel, las agresiones se dan en el sector comederos de caballerizas y que las lesiones auto inferidas por Ortiz fueron en la cara interior de su brazo derecho.

C. Prueba Documental:

- 1. Folio de Urgencia N° 48609, de fecha 10 de marzo de 2017, emanado del Hospital de Lonquimay y suscrito por la médico cirujana Carola Vanessa Vásquez Laferte, que da cuenta del procedimiento de constatación de lesiones practicado a la víctima.
- 2. Copia de Certificado de Servicio de Diego Ortiz Villarroel, que da cuenta que a la fecha de ocurrencia de los hechos, se desempeñaba con el grado de Teniente de Carabineros y Jefe de la Tenencia de Liucura, suscrito por el Mayor de Carabineros Fernando Mella Rodríguez, Comisario de la Quinta Comisaría de Carabineros de Curacautín.
- 3.- Copia de 3 páginas del Libro de Novedades de la Tenencia de Liucura del día 10 de marzo de 2017 y que se refiere a la detención del ofendido Oscar Milla Milla.
- 4.- Copias de 4 páginas del Libro de Novedades de la quinta Comisaría de Curacautín que da cuenta del ingreso de Oscar Milla





A contar del 3 de abril de 2022, la hora



Milla en calidad de detenido en tránsito el 10 de marzo de 2017 y de su egreso al día siguiente con destino al Juzgado de Garantía de la misma ciudad.

D. Prueba Material:

- 1. Copia de registro audios contenidos en un DVD-R, marca Verbatim, correspondiente al audio de audiencia de control de detención de fecha 11 de marzo de 2017, en el Juzgado de Letras y Garantía de la comuna de Curacautín.
- 2. Cuatro (04) fotografías que dan cuenta del lugar de la detención de la víctima, en sector Liucura de la comuna de Lonquimay, obtenidas por funcionarios de la Brigada Investigadora de Delitos Contra Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones.
- 3. Seis (6) fotografías en las que se fijó la Tenencia de Carabineros de Liucura, incluyendo las caballerizas descritas por la víctima, obtenidas por funcionarios de la Brigada Investigadora de Delitos Contra Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones.

SEXTO: Que, la defensa, por su parte, rindió la siguiente prueba propia:

1.- FRANCISCO JAVIER HORTA OLGUÍN, Cabo primero de Carabineros, quien relató que el 10 de marzo de 2017 él estaba de patrullaje en la Tenencia de Liucura y fueron con su Jefe de Tenencia, Teniente Diego Ortiz a fiscalizar servicios a Pino Hachado después de almuerzo y al regresar, a unos 100 metros de la Tenencia, vieron a una persona que estaba sola en un paradero y el Teniente ordenó fiscalizarla, se estacionaron y el Teniente se bajó y le pidió la cédula de identidad y la persona se ofuscó y dijo garabatos y que no tenía derecho a pedir eso y el testigo se bajó y vio que la persona tenía una corta pluma en su mano derecha, por lo que le golpeó la mano derecha para quitarle el arma y lo tomó por la parte de atrás para inmovilizarlo y lograron reducirlo y esposarlo e ingresar al vehículo y lo llevaron a la tenencia y se estacionaron, bajaron al detenido, lo ingresaron a la Tenencia, se le efectuó el registro; el teniente ordenó al cabo





Echaiz quedarse de vigilante de calabozo y luego él se fue a hacer la documentación del procedimiento y el acta de incautación del arma blanca y cadena de custodia. Luego llevaron al detenido a constatar lesiones al Hospital de Longuimay, quien tenía lesiones leves y a su teniente también se le constató y tenía lesiones leves también, quien presentaba cortes en brazo derecho. La persona que atacó a su teniente con la corta pluma era Oscar Milla. Refirió haber tomado a víctima por el cuello para inmovilizarlo, pero él resistencia, tiraba patadas, y en el vehículo policial amenazó con quemar la casa del teniente, matarlo y quemar la Tenencia. Subieron al detenido a la parte trasera del vehículo, pero no recuerda la forma específica en que lo hicieron; él era conductor del vehículo y el teniente se subió a su lado. El suboficial de guardia era Cristian Zambrano y redactó el parte y dejó las novedades en el Libro de guardia. No recuerda las horas de salida de la Tenencia y tampoco la llegada al Hospital de Lonquimay. En la tenencia de Liucura no había más funcionarios que los nombrados. La relación de los funcionarios pero había un Sargento que se rebeló e inventaba denuncias, hacía problemas por todo, incluso le decían "el cizaña" porque era venenoso e inventó un reclamo por un procedimiento en Pehuenco en contra del sargento Mellado. El sargento Seguel tenía problemas con su teniente Ortiz, según comentarios que le hizo el teniente y también tenía problemas con el sargento Mellado. Frente a la Tenencia hay un colegio y al costado poniente está la posta rural, pero no tiene médico de turno, sólo tiene paramédico.

Contra examinado, refirió que se hizo control preventivo a la víctima por infracciones anteriores a la Ley de alcoholes, pero él no sabía quien era la persona al momento de estacionarse a su lado; después supo sobre las infracciones anteriores por ley de alcoholes, en la confección de la documentación; él no vio la agresión hacia su teniente, sólo vio la cuchilla en la mano; abordó a Milla por el lado derecho y cuando le quitó el arma blanca, Diego Ortiz estaba a unos centímetros como perdiendo el equilibrio, no lo vio en el suelo; la víctima fue subida en el asiento trasero solo. Al momento de la detención no estaba lloviendo, estaba despejado. Ese día el papá de







Diego Ortiz andaba de visita en la Tenencia y llevó caballos. Desconoce horario de ingreso y salida del colegio ubicado frente a la Tenencia. En la investigación del procedimiento en Pehuenco él no estuvo imputado, pero desconoce quien fue imputado. Desconoce si el sargento Mellado fue o no formalizado por ese procedimiento. El tiene curso de formación en montaña, pero no realizaba actividades con Ortiz relacionadas con paseos a la montaña.

2.-**NICOLAS IGNACIO ECHAIZ** GUTIERREZ, Cabo segundo de Carabineros, quien sostuvo que desde el año 2017 se desempeña en la Tenencia de Liucura y que el 10 de marzo de ese año sestaba de patrullaje y se le avisó por radio que había un detenido en la Tenencia y que debía ir a quedarse de vigilante de calabozo. Al llegar a la Tenencia eran pasadas las 16:00 horas, estaba Oscar Milla y el teniente le ordenó quedarse de vigilante y él revisó al imputado para ingresarlo al calabozo y el personal realizó el procedimiento de rigor; él se quedó en todo momento con el detenido. No recuerda a que hora se fue a constatar sus lesiones, pero fue en el Hospital de Longuimay y llegaron alrededor de las 19:99 horas y luego a la quinta Comisaría de Curacautín para la entrega esa unidad, entregando el certificado de lesiones y el acta de entrega a Gendarmería. Fueron el teniente Ortiz, el cabo Horta y el testigo. Esta persona estaba detenida por agresión con arma blanca al teniente Ortiz. El señor Milla fue detenido por el teniente Ortiz con el cabo Horta. También estaba Sargento Zambrano de suboficial de guardia, quien confeccionó el parte y dar cuenta de novedades en el Libro. El vehículo usado para trasladarlo tenia un compartimento especial para su traslado, con rejillas y medidas de seguridad. El teniente Ortiz también se constató lesiones de carácter leve en el brazo derecho. funcionarios de Curacautín recibieron al detenido sin novedad. En ese tiempo no había buena relación en la tenencia por un funcionario que hablaba mal de otros funcionarios, el sargento Seguel, no le gustaba recibir órdenes, hacía las cosas de mala gana.

Contra interrogado, dijo que ese día no estaba lloviendo. Frente a la tenencia hay un colegio y los alumnos salen a las cuatro y media

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA



y él ha ayudado al tránsito de alumnos. Ese día no había caballos en la tenencia porque estaban en la avanzada, se refiere a los caballos fiscales. No conocía a Oscar Milla a esa fecha, pero posteriormente ha estado detenido varias veces.

CRISTIAN **EMILIO** ZAMBRANO PEÑA, Sargento segundo Carabineros, quien relató que el día 10 de marzo de 2017 él estaba de Suboficial de guardia en la Tenencia de Liucura y como a las 16:00 horas llegó el personal de servicio en la población con una persona detenida por porte de arma blanca, lo ingresaron por la parte posterior, se pasó al detenido al calabozo y se le efectuó una revisión al sujeto y se verificó su estado de salud. Después quedó en custodia de otro carabinero, en este caso fue el carabinero Echaiz. Posteriormente comenzó a hacer el parte policial, relatando lo dicho personal aprehensor y dejando constancia en el Libro respectivo. La detención de esta persona fue alrededor de las 16:00 horas y como a las 18:00 fue traslado al Hospital de Longuimay y después a la Comisaría de Curacautín, por el mismo personal. Se le hizo constancia de la salida del detenido, reconociendo las páginas del Libro de novedades que le fueron exhibidas, que dan cuenta del ingreso y egreso del detenido. El teniente Ortiz tenía un corte con arma blanca en ante brazo que él pudo ver.

Contra examinado refirió que el detenido ingresó a las 16:10 horas, momento en que el funcionario Echaiz estaba en la población porque estaba con servicio de patrullaje. El papá de Diego Ortiz no estaba en la tenencia misma, pero sí en la localidad porque estaba de visita y llevó caballos, los que estuvieron en las caballerizas de la tenencia. Los alumnos del colegio entran a las 08:00 y salen a las 16:00. En los dormitorios de la Tenencia vivía gran parte del personal del cuartel, entre ellos, Seguel, Echaiz, el testigo, Mellado, Osorio; estas dependencias están atrás del cuartel. El parte es revisado y visado por el jefe de Tenencia que era el Teniente Ortiz. Las lesiones del teniente Ortiz era claramente de un corte de una hoja de un cuchillo en uno de sus brazos pero no recuerda cual y





cree que fue en el antebrazo, cuando llegó al cuartel llegó con un corte pero no estaba sangrando.

4.- JORGE ESTEBAN SOTO GUZMAN, Sargento Primero de Carabineros, quien refirió que el 10 de marzo de 2007 él estaba cumpliendo funciones administrativas en la oficina de operaciones de la Tenencia de Liucura y alrededor de las 16:00 horas vio llegar el vehículo policial y entró el jefe de Tenencia Ortiz y el Cabo Horta trasladando un detenido que era Oscar Milla quien es conocido por ser conflictivo; después el personal aprehensor lo condujo al Suboficial de guardia para verificar ingreso, ver si tiene lesiones, parecer no tenía lesiones visibles y el teniente Ortiz manifestó que él lo había agredido con una cortapluma y el testigo pudo ver el corte en su brazo derecho, porque el teniente andaba con una polera piqué; después de hacer el protocolo y actas, trasladaron al detenido a la quinta Comisaría de Curacautín previa constatación de lesiones en el Hospital de Lonquimay. Oscar Milla era conflictiva porque a él personalmente le ha tocado detenerlo, por lesiones, daños, violencia intrafamiliar y ha tenido que usar la fuerza necesaria para reducirlo y esa persona ha resultado lesionado, pues opone tenaz resistencia, y han sido muchos estos procedimientos en los que él ha participado con esta persona. En ese entonces el clima laboral en la tenencia era malo porque había un funcionario que no le gustaba hacer lo que se ordenaba y tenía el poder de influencia sobre los menos antiguos y le tomó un odio al jefe de Tenencia porque no le gustaba que lo mandaran, se refiere al Suboficial Julio Seguel Luengo. El vehículo institucional de aquella época era una camioneta Dodge Durango y el calabozo viene en los asientos traseros y por su interior no tiene apertura de puertas, tiene barrotes y sus vidrios son polarizados. Al el vehículo, el detenido fue sacado de los posteriores y el teniente Ortiz debió ir en la parte trasera con el imputado, aunque no le consta, pero alguien debió abrirle las puertas desde afuera.

Contra examinado, dijo que ese día en la tenencia estaba él y Zambrano; él no vio la constatación de lesiones del detenido.

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA



5.- MARCO ANTONIO LIMUNAO PURRÁN, profesor de la Escuela básica de Liucura F 271, quien sostuvo que trabaja en ese colegio desde el año 2012 y el año 2017 fue nombrado director desde el 01 de marzo. Agregó que en ese entonces tenía internado y el horario de llegada de los otros estudiantes era de 08:00 a 16:00 y el viernes era hasta las 13:30 horas. La salida era con furgones y el bus pasaba alrededor de las 16:30 y mientras los estudiantes esperaban frente al establecimiento. La tenencia de Liucura estaba frente a la Escuela, y siempre recurrían a Carabineros para actividades de ayuda y colaboración. El año 2017 el jefe de Tenencia era Diego Ortiz. No tiene conocimiento sobre los hechos de este juicio.

B.- Prueba pericial.

1.- RODRIGO ALFREDO CABRERA CABRERA, médico legista clínico, quien expuso al tenor del informe pericial N° 0449-2019, de fecha 23 de abril de 2019, y ampliación N° 0834-2019 del protocolo Estambul N° 0449-2019, de fecha 26 de julio de 2020 suscrito por doña Cristina Nass Sandoval del Servicio Médico Legal.

Expuso que el informe corresponde a la víctima, quien manifestó haber sido agredido por carabineros en la zona de las caballerizas con golpes de puño y lanzándole agua. Lo que ocurrió el 10 de marzo de 2017. Para el peritaje se tuvo a la vista el formulario de atención de urgencia del Hospital de Lonquimay del 10 de marzo de 2017 que consignaba hematoma mucosa en labio superior sin solución de continuidad. Al examen físico no se encontró el hematoma, por lo que el examen era negativo para lesiones atribuibles al hecho en estudio.

En cuanto a la ampliación de peritaje, se dio respuesta a consultas medicolegales, agregando que la lesión era compatible con elemento de carácter contundente, clínicamente leve y sin dejar secuelas físicas. En cuanto a la posibilidad de que lesiones aparecieran días después a ocurridos los hechos, respondiendo que por las características propias del rostro, no era posible encontrar tales hallazgos, pudiendo ocurrir que los hematomas cambien de volumen y coloración.





Respondió que el término sin solución de continuidad significa que sobre el hematoma no había herida, escoriación ni sangrado. La lesión indicada es la única que se describe. Que la única manera que múltiples golpes generen solo una lesión es que todos los golpes se ubiquen en la misma zona. Pero si los golpes fueron en distintas partes del rostro, debiesen encontrarse lesiones en otras partes del rostro que en este caso no se encontraron.

Precisó que, las lesiones fueron en la cara interna de los labios y eso podría hacer posible que la lesión pasara desapercibida para alguien que no tiene conocimientos médicos. Que los hematomas en el rostro aparecen muy temprano contado después de provocada la lesión. De acuerdo a su experiencia, la constatación de lesiones es un acto médico indelegable.

2.- CARLOS ALBERTO RAMÍREZ LAGOS, administrador en seguridad pública, licenciado en educación, quien declarara en relación con informe pericial Criminalístico N° 0010-2021 de 8 de julio de 2021 y sus anexos. —

Expuso que el objeto de su pericia es analizar la carpeta investigativa y estudiar el sitio del suceso y obtener información de testigos que puedan aportar antecedentes sobre estos hechos. Realizó una serie de diligencias en terreno que describió detalladamente, refiriendo como conclusiones que los hechos afirmados por el testigo Julio Seguel no aparecen corroboradas por ningún otro elemento de prueba, así como las afirmaciones de la víctima de recibir múltiples golpes en el rostro y cuerpo y ser mojado con una cubeta de agua, las que no se condicen con el certificado de lesiones.

Contra examinado, sostuvo que es Oficial de Carabineros en retiro y que hasta diciembre de 2016 se desempeñó en Labocar. No recuerda haber visto un parte anterior de detención hecho por Ortiz respecto de Oscar Milla. No incorporó en su peritaje la información técnica de vehículo policial marca Dodge. No recuerda si analizó la versión dada por el hermano de la víctima en su informe. Le tomó declaración a Echaiz, quien refirió que el detenido entró por la



puerta principal de la Comisaría y no estuvo en las caballerizas. La lesión del teniente Ortiz una herida de arrastre y más compatible con la caída al suelo que con un puñetazo, en todo caso no existe más información médico legal en la carpeta investigativa, por lo que él no puede dar una conclusión.

SEPTIMO: Hechos que se dan por probados. Que el Tribunal, apreciando la prueba rendida en la audiencia, consistentes en las declaraciones de testigos, peritos, fotografías, evidencia material y documental, con libertad, según lo permite el artículo 297 del Código Procesal Penal, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, tiene por acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

- 1.- El día 10 de marzo de 2017, en horas de la tarde, en las inmediaciones de un paradero de buses ubicado frente al Terminal Liucura, a 157 metros de la Tenencia de Carabineros de Liucura, ubicada a la altura del Km. 158 de la Ruta CH 181, comuna de Lonquimay, Oscar Gustavo Milla Milla fue detenido por funcionarios de la Tenencia de Carabineros de Liucura. El funcionario a cargo del procedimiento era el acusado Diego Andrés Ortiz Villarroel, teniente de Carabineros de Chile, quien en el ejercicio de sus funciones y abusando de éstas, una vez que Milla Milla se encontraba esposado y al interior del vehículo policial en el lugar de la detención, le propinó un golpe de puño en el rostro, sin existir ninguna circunstancia que lo justificara.
- 2.- Luego de su detención, Oscar Gustavo Milla Milla fue trasladado hasta la Tenencia de Carabineros de Liucura, siendo ingresado por el acusado, Teniente de Carabineros Diego Andrés Ortiz Villarroel, a la dependencia destinada a Caballerizas de dicha unidad, donde estando Milla Milla esposado y sin existir motivos que lo justificaran, fue nuevamente agredido por el Teniente Ortiz Villarroel, quien le propinó a lo menos un segundo golpe de puño en el rostro y le lanzó agua, para posteriormente ser ingresado al calabozo de la unidad policial, donde permaneció bajo la custodia de

FVWWXXEFFJK





Carabineros de la Tenencia de Liucura, hasta ser trasladado horas más tarde a la Comisaría de Carabineros de Curacautín, a efectos de ser puesto a disposición del Tribunal correspondiente al día siguiente.

3.- A causa de la agresión sufrida, Oscar Milla Milla resultó con lesiones de carácter clínicamente leve, constatadas en el Hospital de Lonquimay, consistentes en hematoma en mucosa de labio superior, sin solución de continuidad, de cuatro por dos centímetros, asociado a aumento de volumen de la zona. Asimismo, al día siguiente la Jueza de Garantía de Curacautín que dirigió la audiencia de control de detención de Milla Milla, pudo advertir que dicha persona presentaba una lesión en labio inferior además de hinchazón en un pómulo.

Atendida la multiplicidad de evidencias de cargo y de alegaciones formuladas por los intervinientes y por razones de sistematicidad, en forma previa al examen específico de cada una de ellas, resulta pertinente recordar algunos conceptos fundamentales sobre el sistema de valoración de prueba, en cuanto al grado de convicción a que debe arribar al Tribunal y a la construcción del concepto de "duda razonable", especialmente porque la defensa pretendió introducirla sin éxito en este juicio y corresponde explicar la razón de aquello.

Entrando en el análisis del material probatorio, comenzaremos estableciendo aquellos hechos que no fueron controvertidos por las partes, para continuar refiriéndonos a aquellos que constituyeron el núcleo de lo controvertido.

Posteriormente nos haremos cargo de las alegaciones formuladas por la defensa y el análisis de su correspondiente prueba, para continuar con el desarrollo de los elementos del tipo penal de apremios ilegítimos. Finalizaremos dando respuesta a la parte querellante, respecto de aquellas pretensiones jurídicas alegadas por dicho litigante y no acogidas por el Tribunal.





OCTAVO. Razonamientos generales sobre el sistema de valoración de prueba. Lo primero que debe asentarse, es que nuestro actual sistema de valoración de prueba impone al tribunal de fondo la exigencia de arribar a una decisión condenatoria únicamente cuando la convicción adquirida lo sea "más allá de toda duda razonable", baremo consagrado expresamente en el artículo 340 del Código Procesal Penal y cuyo cumplimiento resulta indispensable para superar la presunción de inocencia contenida en el artículo 4° del cuerpo legal citado.

De dicho estándar de prueba es posible dos características fundamentales. La primera, referida al grado de convicción impuesto por el legislador al tribunal para condenar, advirtiéndose que lo exigido no es la certeza -de ocurrencia del hecho punible y de participación del acusado en el mismo- sino que un grado de convicción que supere el límite de la duda razonable. Esta convicción debe obtenerse, a su vez, con el mérito de las pruebas aportadas en el juicio oral, desplazando de este modo la posibilidad de que la decisión de condena se sustente en un convencimiento de carácter subjetivo por parte del juzgador. Por el contrario, son las pruebas incorporadas al juicio los únicos elementos que deben ser considerados para efectos de construir el proceso racional que dará lugar -o no- a la convicción de los sentenciadores en relación con los supuestos fácticos de la acusación.

La segunda característica de este estándar de prueba dice relación con el sentido que debe darse a la expresión razonable". Lo anterior resulta del todo relevante si se considera que, sin importar la calidad, multiplicidad y concordancia de las pruebas de cargo, siempre existe una posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de manera diferente a como se ha planteado en el libelo acusatorio, de modo tal que resulta necesario establecer -de una forma más o menos objetiva- que tipos o categorías de dudas son aquellas que -por su magnitud o relevancia- deben considerarse razonables y, por ende, provocan la imposibilidad de superar la impidiendo presunción de inocencia, arribar а una condenatoria. En este sentido, la profesora Daniela Accatino ha







señalado que "Lo relevante entonces no sería la existencia efectiva de una duda, sino la existencia en las pruebas, de condiciones que justifican una duda. En otras palabras: lo que importa no es que la duda se presente de hecho en el ánimo del juzgador, sino que la duda haya debido suscitarse a la luz de las evidencias disponibles." (Daniela Accatino, "Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal", pag. 503).

Por lo tanto y al momento de establecer parámetros medianamente objetivos para determinar qué debemos entender por duda razonable, el primero de ellos es que tales dudas no pueden existir únicamente en el fuero interno del juzgador, sino que deben surgir naturalmente como consecuencia de las evidencias probatorias incorporadas al juicio.

Pero no basta -a juicio de estos sentenciadores- que la prueba aportada instale una o más dudas respecto de la forma en que ha ocurrido alguno de los presupuestos fácticos relevantes de la acusación, pues esa duda debe, además, superar el estándar de razonabilidad a que ya se ha hecho referencia. Delimitar, en cada caso, cuáles dudas son razonables y cuáles no lo son, constituye, probablemente, el trabajo más delicado y central de la sentencia penal, y no puede ser objeto de una determinación genérica.

En el presente juicio, por cada una de las proposiciones fácticas que constituyen el núcleo de la acusación penal, el Ministerio Público y la querellante rindieron una o más probanzas, correspondiendo a este tribunal trazar la línea entre aquellas suficientemente probadas y aquellas que no lo están, efectuando un correlato entre cada hecho relevante de la acusación y las respectivas evidencias que lo acreditan o descartan. Por otra parte, será relevante también analizar la prueba de descargo y las razones por las que -a pesar de su abundancia- fueron insuficientes para introducir la existencia de una duda razonable en este caso y refutar la ocurrencia de las proposiciones fácticas que sustentan la decisión de condena.





Los elementos de análisis contenidos en las reflexiones precedentes serán los que encausarán -primordial pero no únicamente-el razonamiento de este tribunal, al momento de valorar los medios de prueba aportados por los diversos litigantes.

Veamos de qué modo.

NOVENO. Hechos pacíficos.

Los intervinientes concordaron en que los sucesos ocurrieron en horas de la tarde del día 10 de marzo de 2017 en un camino público ubicado a unos cientos de metros de la Tenencia de Liucura, cercano a un paradero y a un Supermercado que existe en dicha localidad.

Tampoco hubo controversia en que la víctima Oscar Milla Milla fue detenida en el contexto de un procedimiento de Carabineros por el acusado teniente Daniel Ortiz Villarroel, quien se encontraba acompañado del cabo Francisco Horta, quienes se movilizaban en una camioneta de Carabineros de doble cabina. Asimismo, todos los litigantes reconocen que, una vez ocurridos los hechos que generan controversia, la víctima fue ingresada a la Tenencia de Liucura, para posteriormente ser trasladada al Hospital de Lonquimay a constatar lesiones y luego, a la quinta Comisaría de Curacautín, donde estuvo hasta el día siguiente en que se le puso a disposición del Juzgado de Letras y garantía de dicha ciudad para la realización de su respectivo control de detención. Finalmente, tampoco hay controversia en cuanto que en el Hospital de Lonquimay a la víctima se le constataron lesiones de carácter leve.

Todos estos eventos, aun cuando pacíficos, fueron debidamente demostrados a través de la declaración de la propia víctima, quien refirió detalladamente la razón por la que se encontraba frente al Supermercado Eca de Liucura, pues estaba almorzando con su hermano y su tío que había llegado de Argentina, agregando que en ese momento llegó una camioneta de Carabineros y se bajó el acusado junto a otro carabinero, quien lo detuvo, lo esposó y lo subió a la camioneta, todo lo que también fue ratificado por José Luis Cañumir Milla, quien



Rocio Antonella Pinilla Dabbadie Juez oral en lo penal Fecha: 18/07/2022 15:40:31 A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde





estuvo presente durante el proceso de la detención y hasta que se SU hermano en el vehículo policial. Εl administrativo a la Tenencia de Liucura está demostrado con el mérito de las copias de 3 páginas del Libro de novedades de dicha unidad policial, donde aparece que Oscar Milla Milla fue detenido a las 15:55 horas, ingresado a las 16:10 horas de ese día y egresado a las 18:00 con destino a la Comisaría de Curacautín. La constatación de lesiones a la víctima fue también demostrada con el mérito del correspondiente certificado de atención de urgencia del Hospital de Lonquimay, donde la víctima estuvo entre las 19:45 y 19:51 horas y que registra como constatación de examen físico "hematoma en mucosa de labio superior sin solución de continuidad de 4x2 asociada a aumento de volumen en la zona" y como diagnóstico "traumatismo superficial del labio y de la cavidad bucal" de carácter leve. A su vez, el ingreso a la comisaría de Curacautín fue demostrado con copias de 2 páginas del Libro de novedades de dicha unidad policial, donde aparece que Oscar Milla Milla fue ingresado a las 21:00 horas de ese día, para egresar a las 11:57 del día 11 de marzo de 2017, según aparece de las copias de 2 páginas del Libro de novedades de esta última fecha. La estadía en la comisaría de Curacautín aparece ratificada además con el testimonio de los funcionarios que lo recibieron y egresaron, Sargento Héctor Barría y carabinera (R) Rosa Osorio, quienes describieron el procedimiento de ingreso y egreso, precisando que el detenido llegó custodiado por el teniente Ortiz de la Tenencia de Liucura y con su correspondiente certificado de lesiones del Hospital de Lonquimay. En cuanto a su traslado al Juzgado de Garantía de Curacautín, ello se demostró con el registro de audio de la audiencia de control de detención de la víctima (en calidad de imputado en aquella oportunidad) a cargo de la Jueza doña Marcela Bley, quien también declaró en este juicio en conjunto con la abogada defensora de aquella oportunidad doña Patricia Maldonado, ratificando que el señor Milla presentaba lesiones en su rostro y que hizo una denuncia por maltrato de parte del Teniente Ortiz en su contra, de todo lo que se dejó debida constancia en el registro de audio de la audiencia, que también fue incorporado al juicio,





remitiéndose además los antecedentes a la Fiscalía y al INDH. Al contenido de estos últimos testimonios volveremos en los motivos siguientes.

En cuanto al lugar de la detención y a la distancia que tiene respecto de la Tenencia de Liucura, ello fue esclarecido con sendos peritajes planimétrico y fotográfico de los expertos Cristian Silva y Franz Beissinger, que permitieron determinar que la detención ocurrió a la altura del Km. 158 de la Ruta CH 181, a 157 metros de distancia de la Tenencia de Liucura, así como con la declaración del Subprefecto de la PDI Hernán Villena y las 4 fotografías que dan cuenta del lugar de detención de la víctima.

DÉCIMO. Valoración de prueba respecto de los hechos que causan controversia.

Si bien no hubo discusión respecto de la existencia de las lesiones constatadas en el Hospital de Lonquimay a la víctima, existe controversia respecto de su modo de producción, pues mientras los acusadores sostienen que ellas fueron provocadas deliberadamente por el acusado encontrándose la víctima detenida y esposada, la defensa afirma que fue el resultado de la resistencia de la víctima a su detención, lo que obligó a los funcionarios aprehensores a utilizar fuerza para reducirlo y que el incidente en las caballerizas de la unidad jamás sucedió. A su vez los acusadores sostienen que las lesiones constatadas en el Hospital de Lonquimay no son las únicas que tenía la víctima, afirmando que el acusado le provocó otras lesiones en el sector de las caballerizas, que sólo fueron advertidas al día siguiente en la audiencia de control de detención, incidente cuya ocurrencia la defensa niega tajantemente.

En relación con la primera de estas controversias, diremos que constituye el núcleo central de la teoría del caso de la defensa, afirmando esta litigante que la lesión existente en el rostro de la víctima y constatada en el Hospital de Lonquimay (a la altura de su boca), fue consecuencia de su resistencia a la detención el día de los hechos, versión sostenida por el propio acusado en estrados,

Rocio Antonella Pinilla Dabbadie Juez oral en lo penal Fecha: 18/07/2022 15:40:31 A contar del 3 de abril de 2022, la hora

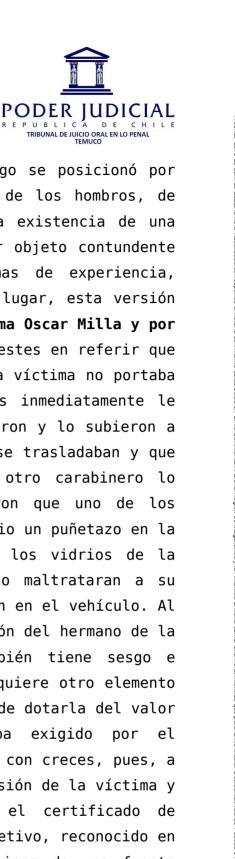




afirmando que al momento de controlar la identidad de Oscar Milla, este extrajo desde sus vestimentas un cortapluma y le hizo dos cortes en el brazo; él cayó al suelo y el Cabo Horta le quitó el arma blanca y lo redujo; dichos refrendados en lo esencial por el cabo Francisco Horta, quien sostuvo que, al ver que el sujeto tenía un cortapluma en su mano, él se bajó del vehículo que estaba conduciendo y golpeó la mano del sujeto para hacer caer el arma blanca, para detrás de la víctima inmovilizarlo. posicionarse por е **Ambos** afirmaron, además, que luego lo esposaron e ingresaron a la parte trasera del vehículo, sentándose el acusado en el asiento del co piloto y trasladándose a la Tenencia de Liucura, donde realizaron de forma inmediata el procedimiento de rigor.

De toda la prueba propia aportada por la defensa, la declaración del cabo Horta es el único antecedente que respalda esta versión de los hechos, pero adolece de severas deficiencias y contradicciones con su propia prueba y con la presentada por los acusadores, comenzando con el hecho de que quien la presta es un funcionario de Carabineros que se encontraba bajo el mando directo del acusado, de modo que resulta difícil esperar que sea capaz de superar la rígida jerarquía existente al interior de dicha institución para declarar en contra de su jefe. Así las cosas, este testimonio ingresa debilitado a juicio oral, atendido el sesgo evidente que subyace de él. Eso no significa que deba despojársele de valor probatorio per se, sino que es necesario que dicho elemento sea refrendado con otro que permita corroborarlo. En este caso, no sólo no existe medio de prueba alguno que corrobore esta versión de los hechos, sino que la misma se contradice abiertamente con un elemento de prueba objetivo reconocido por la propia defensa como válido: el certificado de atención de urgencia de la víctima. En efecto, conforme al documento ya señalado, la lesión de la víctima se encontraba a la altura de la boca y fue provocada por un golpe con objeto contundente; esta zona del rostro, en caso alguno, fue objeto de contacto físico durante el momento de la detención, de acuerdo con las maniobras de reducción descritas por el propio acusado y el cabo Horta. En efecto, ambos declarantes señalaron que el cabo Horta sólo golpeó la mano de la





víctima (para que soltara el arma blanca) y luego se posicionó por detrás para inmovilizar sus brazos a la altura de los hombros, de modo que no existe justificación alguna para la existencia de una lesión en el rostro de la víctima, provocada por objeto contundente y, que, conforme a las más elementales máximas de experiencia, obedece probablemente a un puñetazo. En segundo lugar, esta versión de los hechos se opone a lo depuesto por la víctima Oscar Milla y por su hermano José Luis Cañumir, quienes fueron contestes en referir que la detención se produjo sin motivo alguno, que la víctima no portaba ninguna arma blanca, que uno de los carabineros inmediatamente le hizo una llave a la altura del hombro, lo esposaron y lo subieron a los asientos traseros de la camioneta en la que se trasladaban y que cuando José Luis Cañumir quiso intervenir, el otro carabinero lo apuntó con su arma de servicio. Ambos agregaron que uno de los carabineros se subió al lado de la víctima y le dio un puñetazo en la cara, lo que el señor Cañumir pudo ver porque los vidrios de la camioneta eran transparentes, pidiéndoles que no maltrataran a su hermano, por lo que los Carabineros se lo llevaron en el vehículo. Al igual que en el caso del cabo Horta, la declaración del hermano de la víctima, atendido su grado de parentesco, también tiene sesgo e ingresa debilitada a juicio oral, de modo que requiere otro elemento de prueba que permita refrendar su versión a fin de dotarla del valor necesario para superar el estándar de prueba exigido por el legislador. En este caso, esa exigencia se cumple con creces, pues, a diferencia de lo sostenida por la defensa, la versión de la víctima y de su hermano es plenamente concordante con el certificado de atención de urgencia ya señalado, antecedente objetivo, reconocido en su validez por todos los litigantes y que proviene de una fuente probatoria completamente diferente, documento que a su vez fue reconocido en estrados por quien lo suscribió, doña Carola Vásquez Laferte. Por estas razones es que, en relación con la primera cuestión controvertida, la prueba de los acusadores contundencia y concordancia necesaria para formar convicción en el tribunal, mientras que aquella proporcionada por la defensa no fue suficiente para su propia versión sustentar de los hechos,





encontrándose en abierta contradicción con el antecedente médico ya descrito.

En cuanto a la segunda controversia, referente al incidente de las caballerizas, diremos que la víctima relató con detalle haber sido trasladada en forma inmediata a la tenencia y, una vez allí, bajada del vehículo por el mismo carabinero que lo agredió y trasladada al sector de las caballerizas, que de acuerdo con el peritaje planimétrico del perito Silva, se encuentra ubicado dentro del mismo terreno de la Tenencia, pero en su parte trasera y en forma inmediatamente aledaña. En ese lugar, la víctima refirió que el acusado lo lanzó al suelo, lo volvió a golpear en el rostro y que además fue a buscar un balde de agua, para tirarle agua en la cara mientras él seguía en el suelo, sintiendo que se ahogaba, y sólo después de esta agresión, fue trasladado por el mismo acusado hacia el interior de la Tenencia, donde lo registraron e ingresaron al calabozo. Tanto el acusado como el cabo Horta niegan categóricamente la ocurrencia de este segundo momento de agresión, sosteniendo que la víctima fue trasladada de manera inmediata a la unidad policial, donde se adoptó el procedimiento respectivo. Para esclarecer la ocurrencia -o no- de estos hechos, contamos con el testimonio del Sargento Julio Seguel, quien ese día estaba de franco pero, como la tenencia de Luicura tiene viviendas con habitaciones para sus funcionarios y él vivía en una de ellas, estaba paseando a uno de los caballos que eran de propiedad del padre del acusado, quien estaba de visita. Este declarante sostuvo que volvió del paseo como a las 14:00 horas y se puso a limpiar y atender a los caballos, cuando pasado un rato vio llegar el vehículo policial que se estacionó cerca de las caballerizas, del cual se bajaron el teniente Ortiz y el cabo Horta con un detenido a quien no reconoció porque iba con la cabeza baja y esposado, y lo ingresaron por un portón al corral de las caballadas; él no prestó más atención hasta que un momento después el padre del acusado le dijo que Diego le estaba pegando a alguien y el testigo se acercó al corral y vio a una persona botada en el suelo y Diego Ortiz le pegaba golpes en el rostro montado arriba de la otra persona, momento en que él le gritó "Diego termina", pero él siguió con lo





mismo diciendo a viva voz "esto lo hago para que tú nunca más te metas con mis Carabineros"; luego lo vio tirarla agua en la cara con una manguera que había en el sector de bebederos, donde le volvió a gritar que parara, Diego se detuvo y levantó al sujeto y en ese momento Seguel reconoció a Oscar Milla, quien es una persona que todos conocen en la unidad, porque ha sido objeto de varios procedimientos anteriormente.

El testimonio del Sargento Seguel corrobora en lo medular las afirmaciones de la víctima, en cuanto a que el acusado trasladó a último а un sector que no correspondía procedimiento regular (caballerizas), lo lanzó al suelo, lo golpeó en el rostro con sus puños y utilizó agua del bebedero (en balde o manguera) para tirarle en la cara. Este testimonio es relevante, además, porque se trata de un subordinado del acusado que testifica en su contra, de modo que ha superado por sí mismo el sesgo natural respaldar a su superior jerárquico para evitar conflictos, reconociendo incluso haber tenido problemas al interior Carabineros por declarar en contra de un superior.

dichos de la víctima y del Sargento Seguel aparecen refrendados además con las afirmaciones del Sub Prefecto Hernán Villena, las 6 fotografías de las caballerizas exhibidas y con sendos peritajes planimétricos y fotográficos expuestos por los expertos Silva y Bessinger, quienes graficaron que el galpón de caballos, juntos a su cobertizo, corral y bebederos se encuentran dentro del mismo predio de la Tenencia, pero en su parte trasera, a unos 40 metros de la unidad policial, existiendo en la zona de corral una llave de agua conectada a una manguera y con un balde, probablemente para asistir en el bebedero de los caballos. Pues, bien, todos esos elementos que fueron fotografiados, exhibidos y descritos por los peritos, son imposibles de ver a simple vista desde la calle o, incluso desde el interior de la tenencia. La única manera en que la víctima pudiera saber que en la parte trasera de ese predio había una caballeriza que tenía un corral, unos bebederos y, al lado del corral una llave con agua y un balde, era que hubiese estado allí, y eso







respalda contundentemente su versión de los hechos, porque de haberse adoptado el procedimiento regular con este detenido, él jamás debió ni tan siquiera pasar cerca de esa zona del predio. Como es dable concluir, nuevamente son las evidencias de cargo, provenientes de dos peritos de la PDI altamente calificados y, por tanto, fuente de prueba de algo rigor científico e independiente de la declaración de la víctima, las que confirman que todos los elementos por ella descritos, existen en la realidad. Por último y tal como lo observó el Fiscal en su clausura, el mismo Libro de Novedades de la tenencia de Liucura dejó registrado que la detención de Oscar Milla se verificó a las 15:55 horas del 10 de marzo de 2017, pero que su ingreso a la Unidad sucedió a las 16:10 horas, antecedente este último que además es corroborado por los propios testigos de la defensa Cristian Zambrano quien precisó que Oscar Milla ingresó a las 16:10 horas a la unidad, momento en que el funcionario Nicolás Echaiz estaba de patrullaje en la población, lo que fue ratificado por este último, agregando que él llegó pasadas las 16:00 horas a hacerse cargo del detenido Milla, por orden de su Teniente Ortiz.

Pues bien, considerando que la detención se realizó a las 15:55 horas a escasos 157 metros de la Tenencia de Liucura, por lo que el vehículo policial no habrá demorado más de un par de minutos en llegar a su unidad, cabe entonces hacerse la pregunta ¿Dónde tuvo el acusado Ortiz a la víctima detenida durante los otros 12 minutos?

En este punto del razonamiento es útil recordar que, tanto la convicción de condena como la existencia de duda razonable, deben surgir necesariamente de la prueba producida en juicio y no de meras especulaciones sobre la forma en que podrían haber ocurrido los hechos. Ello es así porque, atendido el carácter probabilístico de nuestro sistema procesal penal (que no requiere certeza fáctica para condenar) siempre existe la posibilidad dentro del mundo natural de que las cosas hayan ocurrido de un modo diverso a como se han descrito en la acusación, pero esa posibilidad alternativa sólo se erigirá como verdadera duda razonable, cuando sea respaldada por probanzas que permitan otorgarle algún grado de credibilidad fáctica.



Así pues, la defensa no dio absolutamente ninguna respuesta a la ventana de tiempo existente entre la hora de detención y el ingreso a la unidad policial, de manera que la única respuesta posible, a la luz de las pruebas rendidas efectivamente en juicio, es que el detenido estuvo en el sector de caballerizas, siendo agredido por el acusado. No existe ninguna evidencia de descargo, por más remota que sea, que permita introducir otra justificación plausible. Ello, unido a la contundente prueba de cargo, incluyendo la declaración de un testigo que presenció la agresión, además de evidencia documental y científica, permite superar la presunción de inocencia que ampara al encausado y descartar la teoría alternativa en la que se sustenta la pretendida duda razonable.

Como corolario de este razonamiento, podemos afirmar que las declaraciones de todos quienes depusieron en juicio -incluida la víctima- están plagadas de detalles vivenciales, proporcionados de manera precisa y completa, complementándose de forma lógica y coherente unas con otras, todo lo que les proporciona un alto grado de credibilidad y, en conjunto con los asertos de los peritos de cargo, permite otorgarles pleno valor probatorio, respecto de los hechos relatados por cada uno de ellos y que, en síntesis, corresponden a aquellos que se dieron por probados.

UNDÉCIMO. Respuesta a las demás alegaciones de la defensa y valoración de la prueba propia.

Con lo expuesto y analizado latamente en los motivos anteriores, se ha dado respuesta a buena parte de las alegaciones de este litigante, sin embargo, existen algunas afirmaciones que, por su especificidad, requieren tratamiento separado. Asimismo, corresponderá hacerse cargo de la prueba aportada interviniente y no valorada previamente.

PVWWXXEFFJK





La defensa cuestionó la declaración de la víctima en cuanto afirmó haber sido golpeado por el acusado en forma numerosa y en diferentes partes del rostro, lo que no se condice con el certificado de lesiones emitido por el Hospital de Longuimay, contradicción que debería disminuir el valor probatorio de este testimonio. Lo primero que diremos respecto de esta observación es que, efectivamente Oscar Milla refirió haber sido golpeado por el acusado no sólo dentro de la camioneta policial, sino que también al ser bajado de este vehículo y en el sector de las caballerizas, agregando que recibió golpes en su cara de frente, en sus pómulos y también en sus costillas, lesiones que no aparecen descritas en el certificado de lesiones del Hospital de Longuimay, extendido tres horas después de ocurridos los hechos, el que consigna únicamente la lesión por elemento contundente en el labio superior de la víctima y un aumento de volumen en dicha zona. Sin embargo, dicha discordancia no afecta el valor probatorio que se ha otorgado a su declaración, y ello porque, en virtud del principio de libertad de prueba que rige nuestro ordenamiento procesal penal, estos Jueces podemos utilizar cada elemento aportado a juicio para reconstruir los hechos efectivamente ocurridos y alegados por las partes, incluyendo, por cierto, las agresiones sufridas por víctima. En este sentido, es efectivo que la manera más fácil de acreditar tales agresiones es un certificado médico que las consigne, pero no es la única y en ninguna parte de la Ley se exige que la demostración de tales ataques se restrinja a los datos de atención médica. Entonces, el certificado de atención de urgencia es un punto de partida, un mínimo que no ha sido cuestionado por ninguno de los intervinientes, pero los acusadores rindieron prueba sólida que permite corroborar también una agresión adicional por parte del acusado hacia el afectado. Así pues, se escuchó el testimonio de doña Patricia Maldonado y doña Marcela Bley, quienes intervinieron en la audiencia de control de detención del acusado el 11 de marzo de 2017, la primera como su defensora penal pública y la segunda en calidad de Jueza de garantía del Juzgado de Curacautín, coincidiendo ambas que la víctima llegó detenida y señalando haber sido golpeado por el carabinero que lo detuvo, cuyo nombre no conocía y precisando las dos







deponentes haber percibido con sus propios sentidos las lesiones físicas que presentaba éste en su rostro: la zona de la boca y labios hinchado y los pómulos inflamados. En este sentido, las apreciaciones percibidas a simple vista por estas testigos concuerdan con el testimonio ya analizado del sargento Seguel, en cuanto sostuvo haber visto al acusado golpear en su rostro a la víctima en el sector de caballerizas y no se oponen a lo expuesto por el propio perito médico legal presentado por la defensa, el doctor Rodrigo Cabrera, quien precisó que varios golpes propinados en la misma zona del rostro pueden dejar como evidencia una sola lesión y que los hematomas existentes en el rostro del evaluado pudieron cambiar de volumen y coloración a lo largo de los días siguientes, de manera que resulta totalmente plausible que los golpes propinados por el acusado en contra de la víctima se hayan concentrado en la zona de la boca, lo que dejó como evidencia médica una sola lesión (la constatada en el hospital de Lonquimay), o bien, que durante los escasos cinco minutos que la médico de turno examinó a la víctima en el Hospital de Lonquimay, no haya reparado en lesiones recién provocadas en sus pómulos atendida la premura de la atención, las que tampoco fueron advertidas por los funcionarios Barría y Osorio de la Comisaría de Curacautín que recibieron a este detenido más tarde, y que cambiaron de color y volumen siendo perceptibles solo al día siguiente, cuando la víctima fue pasada a control de detención. Por otro lado, es necesario tener en consideración que la víctima sufrió una agresión física totalmente inesperada, sorpresiva e injusta, de manera que su percepción subjetiva de la misma puede encontrarse magnificada, especialmente en cuanto a la cantidad de golpes recibidos de parte del acusado. Precisamente esta subjetividad -propia de todos quienes experimentan situaciones de alto grado de violencia- es la que obliga al Tribunal a controlar su relato y exigir corroboración de cada uno de sus aspectos, lo que en este caso fue rigurosamente cumplido por el Ministerio Público, a través de medios de prueba provenientes de varias fuentes epistémicas diferentes e independientes entre sí, según se analizó en el motivo precedente, de modo tal que es posible concluir, más allá de toda duda razonable, que el acusado propinó al







menos dos golpes de puño a la víctima: uno en el interior del vehículo policial y que impactó de frente en la zona de sus labios y boca, y otro en el sector de las caballerizas, donde pudo golpearlo nuevamente en la boca o, al menos una vez más, en un pómulo.

La defensa también cuestionó que el testigo José Luis Cañumir pudiera ver el golpe que el acusado propinó a su hermano en el interior de la camioneta de Carabineros, afirmando que sus vidrios eran polarizados. Sin embargo, salvo los dichos del acusado y el testimonio del cabo Horta -que a estas alturas del análisis y atendida su evidente contradicción con el resto de la producida, podría incluso ser constitutivo de algún ilícito- no existe otra evidencia de tal afirmación, en efecto los otros funcionarios policiales que se encontraban en la Tenencia aquel día (Echaiz, Osorio y Soto) dieron respuesta contradictorias frente a esta consulta específica, y de todas las fotografías que se aportaron mediante la exposición del perito criminalístico Carlos Ramírez, no se presentó ninguna de la camioneta de carabineros usada aquel día, de modo que nuevamente la defensa funda sus alegaciones en mera especulación de hechos, que no fueron debidamente demostrados en juicio, hechos que además correspondía probar a dicho litigante, puesto que formaban parte de su teoría del caso.

Misma conclusión debe sostenerse respecto de la alegación relacionada con las lesiones cortantes sufridas por el acusado, pues mientras éste sostuvo que las sufrió debido a un ataque con arma blanca por parte de la víctima, el Sargento Seguel afirmó haber visto con sus propios ojos cómo el acusado se las auto infería dentro de su oficina y una vez que había golpeado al señor Milla. Frente a esta discordancia, ni siquiera se incorporó el certificado de lesiones del acusado, que permita despejar la zona del brazo en que se encontraban tales lesiones, además de otras características que sirvieran para despejar si se trataban de heridas auto inferidas (como sostuvo la Fiscalía) o de defensa (como afirmó este litigante).

La defensa también impugnó el testimonio de Julio Seguel, sosteniendo que tenía contradicciones con los dichos de la víctima,





pues mientras esta última describió que el acusado le lanzó un balde con agua en el rostro, el sargento Seguel señaló que lo utilizado fue una manguera existente en el sector del bebedero de caballerizas. Aun cuando se trata de una diferencia más bien menor en la descripción de cada relato, ello también pudo deberse a la forma en que cada uno percibió los hechos, pues el sargento Seguel presenciaba los hechos a unos 5 o 6 metros de distancia y sin formar parte de ellos, mientras que la víctima estaba en el suelo, siendo atacado por el acusado y, en ese contexto, es que recibió el agua que le lanzó este último, siendo posible que se equivocara en cuanto al medio utilizado para el trasporte de este elemento. Por otra parte, nuevamente el peritaje fotográfico del señor Silva logra demostrar que en esa zona sí existía una llave de agua, a la que se encuentra adosada una manguera tal como lo sostuvo el sargento Seguel, de modo tal que, como quiera que fuera, con balde o manguera, lo que sí ha quedado demostrado es que el acusado le lanzó agua a la víctima en el rostro, en forma agresiva, a propósito de nada y con el único afán de manifestar su desprecio por él.

Un segundo cuestionamiento al relato del testigo Seguel se sostuvo en la afirmación de que "era conflictivo" y le decían "el cizaña", según afirmaron el cabo Horta y los funcionarios Nicolás Echaiz, Jorge Soto y Cristian Zambrano, todos integrantes de la dotación de la Tenencia de Liucura a la fecha de los hechos. Sin embargo, tales asertos no serán tenidos en consideración, por provenir de meros rumores que no admiten demostración objetiva y que, en consecuencia, carecen de todo valor epistémico.

En cuanto a la prueba de la defensa, diremos que los **testimonios de los funcionarios Nicolás Echaiz, Jorge Soto y Cristian Zambrano** han sido útiles para corroborar aspectos relevantes de la ocurrencia de los hechos inmediatamente posteriores al ataque ejecutado por el encausado en contra del señor Milla. Sin embargo, tales declaraciones no pudieron aportar antecedentes relacionados con la agresión misma, puesto que ninguno de ellos estuvo presente en los lugares y momentos de su ocurrencia. Por su parte, la exposición del **perito**







criminalístico Carlos Ramírez tampoco arrojó claridad sobre los aspectos controvertidos de este juicio, toda vez que las versiones por él reproducidas y graficadas en la numerosas fotografías exhibidas, se basaron únicamente en la versión de los hechos dada por el acusado, versión que, como ya se ha señalado en varias ocasiones a lo largo de esta sentencia, constituye un elemento señero que no encuentra otro correlato, a pesar de la profusa evidencia probatoria aportada.

En cuanto a la **declaración del profesor Marco Limunao**, el propio deponente señaló no tener conocimiento de los hechos de este juicio, de modo que no corresponde dar a su testimonio mérito probatorio alguno.

DUODÉCIMO. Calificación jurídica y contexto normativo del tipo penal. Que los hechos expuestos y analizados en los motivos anteriores, son constitutivos de un delito de apremios ilegítimos, previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal, en su hipótesis calificada prevista en el inciso segundo de la norma legal que se menciona, ejecutado en grado de consumado, correspondiendo al **acusado DIEGO ANDRÉS ORTIZ VILLARROEL** participación en calidad de autor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber intervenido de manera inmediata y directa en su ejecución.

La redacción actual de este tipo penal obedece a una importante modificación introducida en nuestra legislación por la Ley 20.968 de fecha 22 de noviembre de 2016, que adecuó el delito de tortura a los estándares internacionales en materia de DDHH y, además, tipificó de manera separada el delito de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, a través de la introducción de las figuras contempladas en los artículos 150 C, 150 D, 150 E y 150 F del Código Penal. Asimismo, modificó la redacción del delito de vejación injusta del artículo 255 del mismo cuerpo legal.

De esta forma, tenemos que el delito de tortura (contemplado en el actual artículo 150 A, 150 B y 150 C)) constituye la forma más



agravada de trato cruel, inhumano y degradante, existiendo una escala de mayor a menor intensidad entre estas figuras y las demás que se encuentran tipificadas a continuación en carácter de apremios ilegítimos. Los tipos a los que nos referimos son pluriofensivos y pueden verse afectados diferentes bienes jurídicos pero aquel elemento en común que siempre estará detrás es un atentado a la dignidad humana.

DÉCIMO TERCERO. Elementos específicos del delito de apremios ilegítimos.

Este tipo penal requiere, para su configuración de 4 elementos que se pasarán a analizar a continuación:

- 1.- Que el sujeto activo sea un empleado público y que haya ejecutado alguno de los verbos rectores en un acto de servicio, elementos que, además de no haber sido discutidos por la defensa, quedaron suficientemente demostrados con el Certificado de Servicio de Diego Ortiz Villarroel, que da cuenta que el 17 de marzo de 2017 se desempeñaba con el grado de Teniente de Carabineros y Jefe de la Tenencia de Liucura, suscrito por el Mayor de Carabineros Fernando Mella Rodríguez, Comisario de la Quinta Comisaría de Carabineros de Curacautín, que demuestra que el acusado era Teniente de Carabineros en servicio activo y que se encontraba en funciones el día de los hechos.
- 2.- Que el sujeto pasivo se encuentre bajo la custodia o control del empleado público, elemento que fue demostrado con la incorporación de las copias del Libro de Novedades de la Tenencia de Liucura del 17 de marzo de 2017 y que consigna la detención de la víctima Oscar Milla practicada precisamente por el acusado a las 15:55 horas de ese día, egresando a las 18:00 horas con destino a la Comisaría de Curacautín, lugar al que llegó detenido en tránsito a las 21:00 horas de ese día, según demuestran las copias del Libro de novedades de esta última unidad policial.
- 3.- Verbo recto: Ordenar o consentir en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no





alcancen a constituir tortura. En este sentido "… el verbo ordenar, que tiene múltiples significados, debe entenderse limitadamente en su acepción de mandar que se haga algo, de imponer la voluntad o la autoridad sobre otro, más que en su acepción encaminar o dirigir a un fin o colocar algo de acuerdo con un plan. Por los argumentos arriba señalados, en el caso de los apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no exigen finalidad alguna, no es necesario que éstos se apeguen a un plan o fin, o que éstos últimos siquiera existan. Es, por tanto, constitutivo del delito en cuestión el mero decidir, dictaminar, establecer o decretar la aplicación de apremios u otros tratos crueles en contra el sujeto pasivo." (Mario Durán Migliardi, Nociones para la interpretación y delimitación del nuevo delito de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes).

En este caso, los testimonios de la víctima, de su hermano José Luis Caniuñir y del Sargento Julio Seguel resultan suficientes para demostrar que, una vez detenida la víctima y subida al vehículo policial, el acusado le propinó un puñetazo en el rostro, sin justificación alguna y encontrándose el afectado esposado e impedido de defenderse. Posteriormente, al llegar a la Tenencia de Liucura, el propio acusado alteró el procedimiento regular de ingreso de detenidos, para trasladar por algunos minutos a la víctima al sector de caballerizas, donde lo volvió a golpear en el rostro en al menos una oportunidad más, para luego lanzarle agua también en la cara, actos que no tenían otro propósito que el de maltratar a la víctima, quien se encontraba esposada, impedida de defenderse y por tales razones, en una situación de especial vulnerabilidad, todo lo que justifica el juicio de reproche, atendidas la particular afectación en su dignidad y derechos fundamentales.

4.- Que estas conductas se realicen abusando del cargo que detenta el respectivo empleado público. Así pues, "ambas figuras base exigen que la conducta activa del empleado público debe ser realizada con un elemento subjetivo especial: abusando de su cargo o de sus funciones. Este requisito subjetivo especial hace exigible, en ambos casos, que



el agente público que realiza estos actos debe querer, además del dolo, aprovecharse de su posición y de las ventajas que su cargo le da, precisamente para cometer el delito. Debe entender y conocer, además del acto que realiza, que está contradiciendo o vulnerando la ley, la lex artis de su profesión, los reglamentos y/o las órdenes directas recibidas al respecto". (Mario Durán Migliardi, Nociones para la interpretación y delimitación del nuevo delito de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes).

En este caso, es claro el abuso en que incurrió el acusado, pues esperó a que la víctima estuviera esposado y dentro de la camioneta policial para propinarle un primer puñetazo y, minutos después y al llegar a la Tenencia, en lugar de trasladarlo al interior de la unidad, desvió deliberadamente el procedimiento regular y lo llevó a la zona trasera de las caballerizas, donde lo siguió maltratando en la forma ya relatada, aprovechando que en su calidad de superior Jerárquico de esa unidad policial, era muy poco probable que algún sub alterno le reprochara los actos cometidos.

DÉCIMO CUARTO. Respuesta a las pretensiones jurídicas de la parte querellante que fueron desestimadas.

La querellante solicitó calificar estos hechos como delito de tortura, de acuerdo con lo previsto por el artículo 150 C del Código Penal, sin embargo y tal como se razonó en los motivos previos, nuestro ordenamiento jurídico ha diseñado un sistema de figuras punibles relacionadas con tratos crueles, inhumanos y degradantes que va en estricta graduación, quedando el delito de tortura en la cúspide de tal estructura y, por lo tanto, reservado en atención a su alta penalidad, para los hechos más gravosos.

En efecto, "la definición más clásica de tortura está dada por la finalidad que persigue el agente: una finalidad indagatoria en el caso del tormento - manifestación por excelencia de la tortura- o una finalidad punitiva en el caso del suplicio. Aquí podríamos encontrar el núcleo duro del concepto." (Nicolás Flores Campos, Jurisprudencia





chilena sobre el tipo penal de apremios ilegítimos en relación al delito de tortura del artículo 150 a del código penal, p. 30).

En el mismo sentido se pronunció en su momento la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre la situación en Chile en plena dictadura militar, donde estimó como actos de tortura cometidos por el gobierno de facto de la época los siguientes: "...la aplicación de corriente eléctrica en partes sensibles del cuerpo, especialmente en los órganos genitales, sucesiva o simultáneamente; quemaduras con cigarrillos en diversas partes del cuerpo; colgamiento de las muñecas o de los tobillos; simulacro de fusilamiento..." (Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile, 1985, D, 38).

Teniendo como referente estos hechos de carácter espantoso, es explicable la decisión adoptada por el Tribunal, en cuanto a concluir que los maltratos ejecutados por el acusado respecto de la víctima en este juicio, en ningún caso pueden considerase tormento y tampoco suplicio, limitándose a la producción de un par de lesiones leves en el rostro que no demoraron en sanar más de 15 días con igual período de incapacidad.

A lo anterior debe agregarse que el delito de tortura, atendida su extraordinaria gravedad, suele dejar huellas muy profundas en el fuero interno del ser humano que la padece (y que sobrevive a ella), lo que en este caso tampoco se demostró, pues aun cuando la querellante rindió la exposición de la perita psicóloga Elena Calfuquir, quien utilizó la metodología correspondiente al Protocolo de Estambul para evaluar a la víctima, concluyendo la existencia de algunos elementos de estrés post traumático, lo cierto es que tal conclusión no fue respaldada por la otra perita psicóloga aportada por el Ministerio Público, doña Roxana Solar, quien concluyó que esta víctima "no tiene secuelas por la agresión y que su vida ha seguido normal y sin consecuencias".





La querellante requirió, además, la agravación de la penalidad en este caso, por aplicación de las circunstancias previstas en los numerales 9 y 11 del artículo 12 del Código Penal.

Sin embargo, no se accederá a tales requerimientos, considerando que los hechos que sustentas ambas agravantes ya fueron utilizados al momento de configurar el tipo penal de apremios ilegítimos, de manera tal que valorarlos en una segunda oportunidad para el solo efecto de agravar el juicio de reproche, constituiría una vulneración al principio de prohibición de doble incriminación, consagrado en el artículo 63 del Código Penal.

Por otra parte, durante las alegaciones de clausura, la parte querellante no dedicó ni media frase a sustentar estas circunstancias agravantes que, atendida su redacción y momento de ejecución, son evidentemente inherentes al delito respectivo y, en consecuencia, dicha oportunidad procesal era la pertinente para fundamentarlas.

DECIMO QUINTO. Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. En esta oportunidad procesal, el Ministerio Público reconoció desde ya la minorante prevista en el artículo 11 N° 6 del código de castigo, en favor del enjuiciado. Reiteró las penas señaladas en su acusación, agregando la accesoria del artículo 30 del Código Penal. La parte querellante adhirió a las alegaciones de la Fiscalía, haciendo énfasis en la imposición de las penas accesorias pertinentes.

Que, por su parte la defensa requirió la concurrencia de la circunstancia atenuante 11 N° 9 del Código Penal, atendido que su representado se situó en el lugar de los hechos y reconoció varios detalles de ellos. Solicitó rebaja de la pena en un grado y la imposición de una de 541 días de presidio con remisión condicional. En subsidio, pidió la pena de 3 años y un día de presidio menor en grado máximo con sustitución por libertad vigilada intensiva, proporcionando como antecedente Informe Social de su representado.

DÉCIMO SEXTO. Circunstancias modificatorias y determinación de la pena.



Rocio Antonella Pinilla Dabbadie Juez oral en lo penal Fecha: 18/07/2022 15:40:31 A contar del 3 de abril de 2022, la hora





Se acogerá en favor del acusado la atenuante de su irreprochable conducta anterior, con el sólo mérito del reconocimiento hecho por los acusadores y que viene consagrado en el auto de apertura. Sin embargo, no se hará lugar a la minorante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, puesto que los dichos de Ortiz Villarroel, lejos de contribuir a aclarar lo sucedido, tendieron un manto de opacidad sobre la dinámica fáctica, tal como se dejó asentado en los motivos anteriores. En consecuencia, ni siquiera existen elementos que permitan sostener una mínima colaboración en esta investigación, sino que una voluntad pertinaz por exculparse de responsabilidad a toda costa, obligando al ente persecutor desplegar recursos materiales humanos У para sostener investigación que sólo llegó a juicio oral después de 5 largos años de ocurridos los hechos.

Que, según lo dispuesto en el inciso segundo artículo 150 D del Código Penal, el delito de apremios ilegítimos se castiga con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo, más las accesorias correspondientes. Atendido que la víctima se encontraba detenida y bajo la custodia y control del acusado, corresponde elevar la pena en un grado según lo previsto en el inciso segundo de la norma legal señalada, quedando en presidio menor en su grado máximo, dentro de cuyo tramo no podrá imponerse el maximun, por favorecer al sentenciado una circunstancia atenuante.

La pena concreta se regulará teniendo presente que la extensión del mal causado en este caso es la propia de esta clase de ilícitos, consistente en sentimientos de angustia e inseguridad experimentados por la víctima, lesión del bien jurídico que ya ha sido anticipada por el legislador al establecer la alta penalidad de esta figura, sin que los peritajes psicológicos evacuados acerca del daño experimentado aporten antecedentes adicionales que permitan hacer variar esta conclusión.

DÉCIMO SÉPTIMO. Forma de cumplimiento de la pena.

Se sustituirá la pena impuesta por la de Libertad Vigilada Intensiva, atendido que el acusado no presenta contagio criminógeno previo y que el informe social incorporado por la defensa permite



establecer la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 15 y 15 bis de la Ley 18.216, especialmente, que una intervención individualizada resulta eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social.

No se condenará en costas al sentenciado, atendido que es patrocinado por la Defensoría Penal Pública.

Y visto lo dispuesto en los artículos 1, 5, 11 N° 6, 14 Nº 1, 15 Nº 1, 18, 22, 24, 25, 29, 32, 50, 67, 69, 150 D del Código Penal; 1, 4, 7, 45, 53, 93, 94, 102, 109, 295, 296, 297, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 348, 351 y 468 del Código Procesal Penal, Ley 18.216, SE RESUELVE:

- I.- SE CONDENA a DIEGO ANDRÉS ORTIZ VILLARROEL, ya individualizado, a la pena de TRES AÑOS Y UN DÍA de presidio menor en su grado máximo, más accesorias de Inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de APREMIOS ILEGÍTIMOS, cometido en la comuna de Lonquimay el 10 de marzo de 2017.
- II.- Que, reuniendo el sentenciado los requisitos del artículo 15 bis de la Ley 18.216, se les SUSTITUYE el cumplimiento de la pena impuesta por la medida de LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA por igual término que el de la pena privativa de libertad que se sustituye, debiendo presentarse en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, y cumplir durante el período de control con el plan de intervención individual que se apruebe en su momento, con las condiciones legales de las letras a) y b) del artículo 17 del cuerpo legal citado y, especialmente, con la prohibición de acercarse a la víctima, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 ter. El condenado deberá además presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile, dentro del plazo de cinco días contados desde firme ejecutoriada estuviese У esta sentencia, apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra.
- Si la pena sustitutiva impuesta les fuese revocada o quebrantada, deberán cumplir efectivamente la pena privativa de



libertad impuesta o, en su caso, se la remplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas, sin abonos que considerar por no contemplarlo el Auto de Apertura.

III.- Que no se condena en costas al sentenciado por las razones ya expuestas en él razonando décimo séptimo.

Comuníquese a Gendarmería de Chile la pena sustitutiva impuesta. Una vez ejecutoriada la sentencia, fíjese audiencia para la aprobación del plan de intervención individual.

Atendido que la prueba documental, pericial y fotografías fueron incorporadas por vía digital, no se dispone su devolución.

Téngase por notificados a los intervinientes y al sentenciado de este fallo en la presente audiencia. Remítase formato digital de esta sentencia definitiva por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales. Asimismo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 inciso segundo de la Ley 20.568, oficiándose a Servel en la oportunidad prevista por la norma señalada.

Regístrese, comuníquese, en su oportunidad, al Juzgado de Garantía de Curacautín, para su cumplimiento, adjúntese al oficio, las copias autorizadas de rigor, hecho archívese.

No firma la presente sentencia la magistrada Patricia Abollado Vivanco, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.

Redactada por la Jueza titular Patricia Abollado Vivanco.

RUC: 1710038798-0

EVANWXXEEF.IK





R.I.T.: 40-2022

CODIGO DELITO: 231

Sentencia dictada por los Jueces Rocío Pinilla Dabbadie, presidenta de Sala, Luis Torres Sanhueza y Patricia Abollado Vivanco.

